

Señor
JUEZ LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE PALMIRA - REPARTO
E. S. D.

REFERENCIA	: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	: MARÍA ALEXANDRA MACÍAS OJEDA
DEMANDADO	: DEL ALBA S.A., ADECCO COLOMBIA S.A.

VIVIANA BERNAL GIRÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 29.688.745 de Palmira (Valle) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 177.865 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada de la señora **MARÍA ALEXANDRA MACÍAS OJEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.284.221 de Candelaria, me permito instaurar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** contra **DEL ALBA S.A.** representada legalmente por Jaime Dorronsoro Tenorio o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda, contra **ADECCO COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por Juan Solans Filella o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, para que mediante el trámite legal correspondiente y a través de Sentencia se profieran las condenas que indicaré en la parte petitoria, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHO ESPECIAL

Que al momento de presentación de esta demanda, la señora **MARÍA ALEXANDRA MACÍAS OJEDA** aún se encuentra con tratamiento médico en curso por lo que se predica la **ESTABILIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL REFORZADA** de la trabajadora disminuida en sus condiciones de salud.

HECHOS

PRIMERO: El 05 de diciembre de 2018 la señora María Alexandra Macías ingresó a laborar a la empresa DEL ALBA S.A. mediante contrato de trabajo, el cual se encuentra tercerizado por la empresa de servicios temporales ADECCO COLOMBIANA S.A.

SEGUNDO: La señora María Alexandra fue contratada para desempeñar el cargo de operaria de producción.

TERCERO: El 14 de febrero de 2019 mi representada sufrió un accidente laboral cuando se encontraba realizando la limpieza de la maquina Crick-Crock (Trociadora) estando ésta aún en funcionamiento. Razón por la que se debe aclarar que, para hacer dicha limpieza es necesario que la maquina este apagada, para retirar la tolva y los rodillos queden expuestos, por lo que al continuar encendida los rodillos le atraparon la mano izquierda causándole graves perjuicios.

CUARTO: La ejecución de las funciones desempeñadas por la señora Macías, no fueron objeto de capacitación previa, adiestramiento o inducción necesaria para desempeñar la totalidad de las funciones del cargo, omitiendo las entidades cumplir con el deber de información e instrucción para la prestación personal del servicio.

QUINTO: El 14 de febrero de 2019 mi representada fue trasladada a urgencias de la Clínica Palmira S.A. en la cual quedó registrado *“paciente de 18 años, sin antecedentes patológicos, traída por ambulancia de bomberos, ya que hace más o menos 30 minutos, presenta accidente laboral mientras laboraba como operaria de producción de una chocolatera, al operar un dispositivo, se enciende el rodillo y se mete la mano izquierda de la paciente, con traumatismo por aplastamiento, se inició manejo con vendaje compresivo y se traslada a esta institución”*

SEXTO: Mi representada fue diagnosticada con una enfermedad laboral, consiste en *“Fractura de otro dedo de la mano - Luxo fractura de falange proximal dedos y 4, fractura de falange proximal dedo 3, fractura de falange distal dedo 5, Fractura de otros huesos metacarpianos - Fractura del 4 metacarpiano mano derecha y Traumatismo de múltiples tendones y músculos flexores a nivel de la muñeca y de la mano - Trauma de tendones flexores dedos 2 - 4 mano izquierda reparados, sin mejoría.”*

SÉPTIMO: El 18 de febrero de 2019 Adecco Colombia S.A. efectuó documento denominado *“investigación de incidentes HSE”* en el cual consignó la siguiente información:

- Experiencia en el cargo actual como OPERARIA (2 meses)
- Análisis de causalidad del accidente:
 - Falta de percepción del riesgo y autocuidado
 - Falta de conocimiento
 - Falta de experiencia
- Faltaron a los métodos
 - Falta de divulgación procedimiento de limpieza y desinfección para la troceadora
- Acto inseguro
 - Manipular equipos en movimiento
 - Retirar guarda del equipo con máquina en movimiento
- Factores básicos personales y del trabajo
 - Falta de conocimiento
 - Entrenamiento inicial inadecuado
 - Exceso de confianza
 - Falta de supervisión y entrenamiento
- Plan de acción: Responsables (Adecco – Del Alba)
 - Socializar procedimiento de limpieza y desinfección para la troceadora
 - Revisar y actualizar procedimiento de inducción
 - Capacitación en peligro mecánico
 - Revisar programa de manejo de equipos
 - Divulgación lección aprendida

OCTAVO: La señora María Alexandra en el transcurso del tiempo tuvo que ser incapacitada debido a la complejidad del daño, además de iniciar rehabilitación en atención a las secuelas ocasionadas por el accidente laboral.

NOVENO: A causa del accidente laboral la señora Macías presentó fracturas y heridas en la mano izquierda, lo cual le generó restricciones laborales que se han prorrogado en el tiempo y entre las que se encuentran:

- Evitar el manejo de cargas con mano izquierda 2.5 Kg y bimanual hasta de 5 Kg (incluyendo actividades de halar y traccionar en mano izquierda), si se requiere manejo de pesos mayores debes usar ayudas mecánicas externa o de compañeros.
- Evitar uso de herramientas que generen vibración segmentaria en miembro superior derecho
- Evitar actividades repetitivas de pinza y agarre con aplicación de fuerza por encima del peso establecido
- Evitar exposición directa de la mano a cambios de temperaturas bruscos
- Se recomienda realización de pausas activas de 3 – 5 minutos según el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo de la empresa
- Extrapolar las recomendaciones de área extralaboral
- Ingresar a sistema de vigilancia epidemiológica en riesgo biomecánico

DÉCIMO: El 15 de abril de 2019 le fueron emitidas las siguientes ordenes médicas *“paciente con evaluación aceptable, tiene restricciones severas, debe continuar en rehabilitación, valoración por fisiatría, control en 4 semanas, prorroga incapacidad”, “terapia física integral 20 sesiones, terapia ocupacional integral 10 sesiones”, “incapacidad por accidente de trabajo 30 días fecha de emisión 16 de abril de 2019”.*

DÉCIMO PRIMERO: El 08 de mayo de 2019 en reporte de fisiatría, el profesional señaló *“paciente quien finaliza 25 sesiones de fisioterapia por herida abierta en mano izquierda + luxación metacarpofalangica de II, III y IV dedos y fractura de IV metacarpiano, paciente que hasta ahora ha tenido buena evolución en términos de movilidad de la cicatriz y movilidad de la articulación metacarpofalangica de II y IV dedos. No hay cambios en la movilidad de la articulación interfalangia proximal, adherencia articular”*

DÉCIMO SEGUNDO: El 16 de mayo de 2019 en la historia clínica de mi representada, la profesional Lady Thaimy Rojas indicó *“no es posible posicionar de manera pasiva falanges II, III, IV, y V, observan tanto rigidez como la cicatrización de los tejidos afectando la movilidad, la paciente no realiza patrones de agarres funcionales, requiere adaptaciones y el apoyo mano derecha en tareas de la vida diaria”*

DÉCIMO TERCERO: El 23 de mayo de 2019 la señora María Alexandra recibió concepto de la profesional Claudia Patricia Hurtado la cual recomendó *“consejería en terapia física y ocupacional, cambiar dominancia, terapia psicológica, al igual que manejo analgésico”*

DÉCIMO CUARTO: El 08 de julio de 2019 la señora Macías fue valorada por psicología en la que fue consignada *“en febrero sufre accidente de la mano izquierda, desde que*

salió del hospital rememora el acontecimiento, especialmente cuando está sola y en las noches, le genera rabia, tristeza, ganas de llorar, tiene dificultad para conciliar el sueño”, siendo diagnosticada con TRASTORNO DE ADAPTACIÓN.

DÉCIMO QUINTO: El 11 de julio de 2019 mi representada asistió a control de terapia ocupacional y en su historia clínica quedó registrado *“paciente que asistió a 10 sesiones de terapias con el objetivo de promover patrones integrales, evidenciando que la paciente no realiza patrones funcionales de agarre con mano izquierda, continúa sin entender falanges, conservando patrón flexor permanente, limitando apertura como cierre del agarre”*.

DÉCIMO SEXTO: El 16 de julio de 2019 en control por psicología fue consignado *“paciente ya empezó a laborar, sin embargo, presenta dolor en el brazo, razón por la cual está bastante desanimada, refiere revivir las escenas de lo ocurrido cuando escucha sonidos similares al de la maquina o cuando llega a la planta, siento miedo, escalofríos. Se trabaja ejercicio de respiración de calma y se deja de práctica”*

DÉCIMO SÉPTIMO: El 22 de julio de 2019 en diagnostico por psicología la señora María Alexandra refirió *“evento en su trabajo, donde se sintió atacada por su condición, generando en ella rabia y tristeza, se indica sobre ejercicio de respiración y se hacen ajustes”*

DÉCIMO OCTAVO: El 30 de julio de 2019 nuevamente en control psicológico mi representada señaló *“haber tenido la peor semana de su vida, empezó a sentir dolor en el hombro – espalda, sentimientos de tristeza profunda”*

DÉCIMO NOVENO: Después del accidente laboral la señora María Alexandra ha tenido que permanecer en control por psicología por los episodios que presenta en atención al daño sufrido en su mano y lo que conllevó a ser diagnosticada con TRANSTORNO DE ADAPTACIÓN.

VIGÉSIMO: El 08 de noviembre de 2019 mi representada fue calificada por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) Seguros Bolívar, quien emitió porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 28.64%, de origen Accidente de Trabajo, con fecha de estructuración 22/10/2019 por los diagnósticos de fractura de otro dedo de la mano, fractura de otros huesos metacarpianos, traumatismo de múltiples tendones y músculos flexores a nivel de la muñeca y de la mano.

VIGÉSIMO PRIMERO: Dicho dictamen fue apelado y el 21 de febrero de 2020 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca mediante dictamen N° 1007284221 - 1171 emitió Diagnóstico(s): Contusión de dedo (s) de la mano, sin daño de la (s) uña (s) - Luxo fractura de falange proximal 4to dedo / fractura de la falange proximal 3er dedo / fractura de la falange distal 5to dedo, Fractura de otros huesos metacarpianos - Fractura del 4to metacarpiano mano izquierda Trauma de tendones flexores 2do y 4to dedo mano izquierda DEFICIENCIAS: 15.38% ROL LABORAL Y OTROS: 14.20% PCL TOTAL: 29.58% Origen: Accidente de Trabajo, siendo confirmado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

VIGÉSIMO SEGUNDO: El 12 de marzo de 2020 a mi representada le fue realizada *cirugía reconstructiva múltiple: osteotomías o fijación interna (dispositivos de fijación u osteosíntesis) en humero, cúbito o radio; transferencias musculo tendinosas; tenotomías o alargamientos tendinosos en brazo, antebrazo, muñeca o mano.*

VIGÉSIMO TERCERO: El 14 de julio de 2020 la señora María Alexandra acudió a teleconsulta por psicología, a la cual el médico tratante le ordenó seguimiento por psiquiatría y manifestó que

“En el momento se encuentra paciente con antecedente de trauma en mano izquierda, con limitación para la movilización de 2do, 3er y 4to dedo de dicha mano según refiere la paciente. Se realizó procedimiento quirúrgico, sin embargo, ante de la dificultad para iniciar las terapias físicas por los problemas de salud pública no se evidenció mejoría. Refiere que desde hace aproximadamente un año ha presentado afecto triste, irritabilidad, llanto, insomnio de múltiples despertares, ideas de minusvalía y desesperanza asociado a 4 gestos suicidas. Refiere que asistió a proceso de psicoterapia por psicología, sin embargo, no había sido remitida a psiquiatría. En el momento considero que la paciente cursa con un trastorno de la adaptación con ánimo triste asociado a unos rasgos de personalidad del grupo B teniendo en cuenta las características de los gestos suicidas, lo cual confiere unos muy pobres mecanismos de afrontamiento”

VIGÉSIMO CUARTO: El 16 de julio de 2020 la señora Macías acudió a consulta médica por las secuelas de las heridas en el miembro superior (mano izquierda) – fractura y lesiones tendinosas múltiples mano izquierda, estipulando el médico tratante el siguiente plan de manejo:

- “1. Cumplir cita control con cirujano de mano y en clínica de dolor*
- 2. Realizar electo miografía con neuro conducción miembro superior izquierdo*
- 3. Valoración por psicología y psiquiatría (ideas suicidas)*
- 4. Puede laborar en sus funciones actuales siguiendo las normas de higiene y seguridad industrial propias de su cargo, favoreciendo pausas activas y actividades que impliquen no manejo de cargas ni de equipos que generen vibraciones en mano izquierda.”*

VIGÉSIMO QUINTO: La señora Macías acudió a teleconsultas de psicología:

- El 17 de julio de 2020 refirió *“nada está bien, todo cambió para mi desde ese accidente, tengo rabia, miedo, frustración”*
- El 31 de julio de 2020 manifestó *“hace como tres días que estoy con dolor de cabeza, mareo, escalofrío, náuseas y con una incomodidad en el estómago, en el trabajo siento que casi no me rinde lo que tengo que hacer y pues todavía dando vueltas en la cama para dormirme”.*
- El 05 de agosto de 2020 señaló la psicóloga *“presenta llanto, expresa “recordé la semana pasada cuando me reintegré hicieron una capacitación en la empresa, era de riesgo mecánico, pero el coordinador puso mi tema refiriéndose a “como la compañera que metió la mano en la maquina”, eso me puso mal porque sentí como si me estuvieran culpando, eso aún no lo supero”.* De la misma manera, dijo *“yo*

soy torpe para escribir, ahora no podría pensar en estudiar porque no lo haría bien, ya ni siquiera puedo dibujar, eso me encantaba”

Lo anterior y pese a que no son las únicas consultas realizadas por mi representada, si permite evidenciar como la señora Macías ha tenido que iniciar un tratamiento por psicología que le ayude y permita afrontar las dificultades emocionales a las que fue sometida producto del accidente sufrido en la empresa, mismo que pudo ser evitado si se hubiera realizado la capacitación pertinente y un correcto manejo de la maquinaria.

VIGÉSIMO SEXTO: El 24 de agosto de 2020 mi mandante consultó nuevamente a urgencias por el recurrente dolor en su mano izquierda, en el cual quedó consignada *“consulta por cuadro clínico crónico reagudizado, consistente en dolor en la mano izquierda y MSI de predominio en el hombro, intensificado por realizar movimientos repetitivos.”*

VIGÉSIMO SÉPTIMO: El 10 de septiembre de 2020 a la señora Macías le fueron realizados los siguientes procedimientos, por los cuales fue incapacitada y continuó con terapia física integral:

- Neurolisis de nervios en dedos de mano vía abierta
- Capsulotomía metacarpo falángica (una o más)
- Tenolisis en extensores de dedo (uno o más)
- Colgajo local de piel compuesto de vecindad entre dos o cinco centímetros cuadrados

VIGÉSIMO OCTAVO: El 11 de noviembre de 2020 Adecco Colombia S.A. emitió carta con referencia *“cumplimiento de recomendaciones laborales”*, mediante el cual contempla la continuidad en funciones de OPERARIO DE PRODUCCIÓN en el área de embalaje, entre las que se encuentran:

- En actividades en las que se requiera manipular peso se sugiere no levantar, empujar o cargar pesos superiores a 2 kilos con mano afectada, teniendo en cuenta la técnica adecuada de levantamiento de cargas
- Durante la realización de sus actividades se sugiere alternar tareas que impliquen posturas en flexo extensión continua y sostenida de la mano afectada
- Control de actividades que involucren movimientos de pinza finos y agarre circular con mano afectada
- Limitar actividades que requieran maniobras que impliquen la aplicación de fuerza con alta energía como halar, arrancar, empujar con miembro superior afectado
- En la realización de las actividades evitar el manejo y/o manipulación de máquinas o herramientas que generen vibración continua en miembro superior afectado
- Realizar pausas activas cada hora de trabajo por cinco minutos durante la jornada laboral, facilitando la realización de ejercicios aprendidos en proceso de rehabilitación
- Cumplir las recomendaciones propias de sistema de seguridad y salud en el trabajo
- Asistir a los controles médicos programados indicados por el médico tratante

- Las recomendaciones deben ser extensivas durante la realización de actividades laborales, extralaborales y en su tiempo libre
- Extrapolar las recomendaciones al área extralaboral.

VIGÉSIMO NOVENO: El 26 de noviembre de 2020 mi representada se vio en la obligación de acudir al servicio de urgencias, dado el persistente dolor en su mano; asimismo, continuar con las terapias ocupacionales durante el resto del año 2020 y 2021.

TRIGÉSIMO: El 09 de febrero de 2021 la señora Macías volvió a asistir a urgencias refiriendo *“volvieron los dolores a mi mano”*, igualmente acudió el 22 de febrero, el 09 de marzo del mismo año, es decir, desde la ocurrencia del siniestro en el año 2019, mi representada ha debido acudir frecuentemente a dicho servicio por presentar dolencias en su mano y afectaciones a su salud mental.

TRIGÉSIMO PRIMERO: En el mes de marzo de 2021, la señora Macías consultó por psicología, en las cuales señaló:

- El 03 de marzo de 2021 dijo *“Me estreso mucho en el trabajo y me desanimo o frustro porque a veces estoy bien y de pronto me da el dolor fuerte en la mano”*
- El 10 de marzo de 2021 manifestó *“Estoy con incapacidad médica, ayer consulté por urgencias porque tenía un dolor muy fuerte en la muñeca, me dieron un día de incapacidad; sobre lo que hemos trabajado, me siento mejor, ya estoy haciendo cosas en la casa sin ese temor o angustia que tenía antes; el ruido de la licuadora y la lavadora es soportable, ya no me descompensa”*
- El 17 de marzo de 2021 indicó *“Desde el lunes estoy en vacaciones, he estado bien, como tranquila; la semana pasada estuve desanimada por tanta presión en el trabajo, nos dan un tiempo para terminar las cosas y a veces siento que no me rinde mucho porque mi mano ya no es tan rápida como antes”*

Dadas las consultas a las que ha asistido mi representada se encuentra bajo tratamiento con sertralina, por la afectación en su salud mental.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: El 11 de marzo de 2021 después de emitido el certificado médico ocupacional, Adecco Colombia S.A. comunicó a mi representada el cumplimiento de las recomendaciones laborales, las cuales se encuentran vigentes hasta el 04 de septiembre de 2021, en su cargo como OPERARIO DE PRODUCCIÓN en Del Alba S.A., consistentes en:

- En actividades en las que se requiera manipular peso se sugiere no levantar, empujar o cargar pesos superiores a 2 kilos con mano afectada, teniendo en cuenta la técnica adecuada de levantamiento de cargas
- Durante la realización de sus actividades se sugiere alternar tareas que impliquen posturas en flexo extensión continua y sostenida de la mano afectada
- Control de actividades que involucren movimientos de pinza finos y agarre circular con mano afectada
- Limitar actividades que requieran maniobras que impliquen la aplicación de fuerza con alta energía como halar, arrancar, empujar con miembro superior afectado

- En la realización de las actividades evitar el manejo y/o manipulación de máquinas o herramientas que generen vibración continua en miembro superior afectado
- Realizar pausas activas cada hora de trabajo por cinco minutos durante la jornada laboral, facilitando la realización de ejercicios aprendidos en proceso de rehabilitación
- Cumplir las recomendaciones propias de sistema de seguridad y salud en el trabajo
- Asistir a los controles médicos programados indicados por el médico tratante
- Las recomendaciones deben ser extensivas durante la realización de actividades laborales, extralaborales y en su tiempo libre
- Extrapolar las recomendaciones al área extralaboral.

TRIGÉSIMO TERCERO: En el año 2021 mi representada fue atendida por teleconsulta por psicología, en las cuales refirió:

- El 14 de abril de 2021 señaló *“Empecé a trabajar hace poco después de las vacaciones, descansé bastante; ahora me siento tensa en el trabajo, volví como a recordar lo del accidente...”*
- El 21 de abril de 2021 indicó *“He estado bien en general, algunas veces es que noto que cuando estoy con personas desconocidas, hago todo el esfuerzo por ocultar la mano, porque no se den cuenta de cómo está”*
- El 28 de abril de 2021 manifestó *“He estado bien, solo que para algunas cosas me dan nervios todavía, menos que antes, pero si voy a cocinar, por ejemplo, prender la licuadora me hace sentir mal”*

TRIGÉSIMO CUARTO: El 04 de junio de 2021 mi representada asistió a valoración al servicio con médico laboral, el cual consignó

“(...) hoy ingresa a valoración, refiere que tiene dolor y limitación funcional, refiere que se encuentra manejada con tramadol gotas 10 gotas, día sin mejoría, fue valorada en Clínica del Dolor donde realizan infiltración sin mejoría completa.

Última valoración por clínica del dolor, Dr. Adrián Santiago Díaz, medicina del dolor y cuidado paliativo, 13/4/2021, clínica de Occidente: paciente con secuelas motoras con dolor neuropático en territorio del mediano por la cual se beneficia de infiltraciones de nervio periférico, no dejo manejo de neuromodulación ya que paciente está medicada por psiquiatría con sertralina. Plan: Bloqueo bajo anestesia”

TRIGÉSIMO QUINTO: El 28 de junio de 2021 mi representada asistió a consulta por los diagnósticos:

- Otras mono neuropatías del miembro superior
- Secuelas de fractura de la muñeca y de la mano

TRIGÉSIMO SEXTO: El 03 de agosto de 2021 le fue ordenada a la señora Macías un nuevo procedimiento, el cual es *“paquete alta complejidad en cirugía reconstructiva de*

miembro superior”, dada su diagnóstico de secuela de lesión severa mano izquierda con rigidez articular generalizada.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: El 21 de agosto de 2021 a mi representada le fue realizado RX De Dedos en Mano Izquierda, el cual arrojó como resultado:

“Disminución de la densidad ósea focalizada a nivel del segundo, tercero y cuarto dedo en topografía de las falanges proximales de los mismos, que podrían estar relacionados con procesos infecciosos previos a correlacionar con antecedentes del paciente.

No hay fracturas actuales.

Engrosamiento de los tejidos blandos probablemente inflamatorios.

No hay pérdida de la alineación ni del eje articular.”

TRIGÉSIMO OCTAVO: El 02 de septiembre de 2021 fue radicada reclamación de indemnización plena de perjuicios en los correos electrónicos de las demandadas, ante lo cual Adecco Colombia S.A. manifestó que no era procedente realizar el pago de la indemnización y Del Alba S.A. no se pronunció.

TRIGÉSIMO NOVENO: El 16 de septiembre de 2021 mi representada fue sometida nuevamente a una cirugía reconstructiva múltiple en atención al diagnóstico de secuelas de fractura de la muñeca de la muñeca y de la mano, siendo incapacitada por 30 días y prorrogada por el mismo tiempo inicial.

CUADRAGÉSIMO: El 31 de enero de 2022 después de 4 meses de la cirugía referenciada, la señora Macías acudió a control con el médico, el cual señala que la paciente debe continuar en rehabilitación y en terapia, en consecuencia, a la fecha mi representada debe acudir permanentemente a evaluación médica tanto física como mental, dado el accidente sufrido y las consecuencias que este trajo a su vida.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: De lo relatado se puede extractar claramente la culpa en la que incurrieron Adecco Colombia S.A. y Del Alba S.A. en calidad de empleadores de la señora Macías, como quiera que omitieron realizar el entrenamiento inicial adecuado para que la misma manejara la máquina de manera acertada, asimismo, no proporcionaron la capacitación sobre el procedimiento de inducción, capacitación en peligro mecánico, faltaron a la supervisión y entrenamiento a mi representada, atendiendo al hecho de que tan solo llevaba 2 meses en el cargo y no contaba con experiencia previa en el manejo de tal maquinaria.

Con base en los anteriores hechos me permito solicitar al Señor Juez con todo respeto que se hagan las siguientes o semejantes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Previo el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, con citación y audiencia de las partes demandadas, solicito a usted, señor(a) Juez, que cumplidos los trámites del proceso laboral, se sirva proferir sentencia condenatoria a favor de la señora MARÍA ALEXANDRA MACÍAS OJEDA y en contra de **DEL ALBA S.A. Y**

ADECCO COLOMBIA S.A., fallo en donde se reconozcan y ordenen pagar las sumas que resulten probadas durante el proceso, de acuerdo a las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que se declare que la señora **MARÍA ALEXANDRA MACÍAS OJEDA** es beneficiaria de la indemnización total y ordinaria de perjuicios contenida en el artículo 216 del C.S.T. y S.S., causada con ocasión del accidente laboral del 14 de febrero de 2019 cuando prestaba sus servicios a favor de Del Alba S.A. contratada por medio de Adecco Colombia S.A.

SEGUNDA: Que se condene a **DEL ALBA S.A.** y solidariamente a **ADECCO COLOMBIA S.A.** y en favor de la señora **MARÍA ALEXANDRA MACÍAS OJEDA**, al reconocimiento y pago la indemnización total y ordinaria de perjuicios contenida en el artículo 216 del C.S.T y SS, causada con ocasión del accidente laboral, que conllevaron a diagnósticos dictaminados por la Junta Nacional de Calificación del Valle del Cauca en dictamen No. 1007284221-35023 del 26 de noviembre de 2020 como S600 Contusión de dedo (s) de la mano, sin daño de la (s) uña (s) (Luxo fractura de falange proximal 4to dedo / fractura de la falange proximal 3er dedo / fractura de la falange distal 5to dedo) S623 Fractura de otros huesos metacarpianos (Fractura del 4to metacarpiano mano izquierda) S609 Traumatismo superficial de la muñeca y de la mano, no especificado (Trauma de tendones flexores 2do y 4to dedo mano izquierda), por concepto de daños patrimoniales equivalentes a la suma de CIEN (100) SMLMV

TERCERA: Que se condene a **DEL ALBA S.A.** y solidariamente a **ADECCO COLOMBIA S.A.** y en favor de la señora **MARÍA ALEXANDRA MACÍAS OJEDA**, al reconocimiento y pago la indemnización total y ordinaria de perjuicios contenida en el artículo 216 del C.S.T y SS, causada con ocasión del accidente laboral, que conllevaron a los diagnósticos antes mencionados por concepto de daño a la salud derivados de las graves lesiones que afectan estéticamente, psíquicamente y funcionalmente el cuerpo de la demandante, bienes constitucionalmente protegidos como su dignidad humana y su salud, equivalentes a la suma de CIEN (100) SMLMV

CUARTA: CONDENAR con fundamento en el Art. 53 de la Constitución Política, el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral y la Corte Constitucional, solicito que mediante sentencia se condene directamente en favor de la señora **MARÍA ALEXANDRA MACÍAS OJEDA** y ordene a la parte demandada **DEL ALBA S.A.** y solidariamente a **ADECCO COLOMBIA S.A.** el pago de PERJUICIOS POR DAÑO MORAL, que sirva para restituir a la persona en el goce de sus derechos, la suma equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES derivados del daño ocasionado y que ha padecido la demandante derivados de los sentimientos de congoja, tristeza, zozobra, ansiedad, depresión, vergüenza y similares, derivados de los hechos que motivan esta solicitud.

QUINTA: CONDENAR a las entidades demandadas atendiendo las facultades extra y ultrapetita que le otorga la ley, de evidenciarse cualquier otra pretensión que se encuentre debidamente probada a favor de mi mandante.

SEXTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: CONDENAR a **DEL ALBA S.A.** y solidariamente a **ADECCO COLOMBIA S.A.** a pagar a la señora MARÍA ALEXANDRA MACÍAS OJEDA, los perjuicios morales y materiales (lucro cesante consolidado y a futuro) que el perito dictamine en su valoración.

PETICIÓN ESPECIAL

De conformidad con lo preceptuado en el párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., comedidamente le solicito requerir a la parte demandada para que, junto con la contestación a la demanda, allegue toda la documentación que se encuentre en su poder de la señora MARÍA ALEXANDRA MACÍAS OJEDA, y demás documentos que reposen en sus archivos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Sirven como fundamentos de derecho de la presente demanda, las siguientes normas:

- **Constitución Política de Colombia, preámbulo y Arts. 1º, 2º, 4º, 46, 48, 53 y 83;**

*“**ARTICULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”*

*“**ARTICULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

*“**ARTICULO 4.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

***ARTÍCULO 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella...”

“ARTICULO 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

“ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

Código Sustantivo de Trabajo.

Artículo 9. Protección al trabajo. El trabajo goza de la protección del Estado, en la forma prevista en la Constitución Nacional y las leyes. Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones.

“Art. 216.- Culpa del patrono. Cuando exista culpa suficiente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo.”

“Art. 348. Medidas de higiene y seguridad. <Artículo modificado por el artículo 10 de Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: Todo patrono o empresa están obligados a suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores; a hacer practicar los exámenes médicos a su

personal y adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables para la protección de la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores a su servicio: de conformidad con la reglamentación que sobre el particular establezca el Ministerio del Trabajo.

Resolución 2400 de 1979

Artículo 2. Son obligaciones del patrono:

- a. Dar cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución, y demás normas legales en Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, elaborar su propia reglamentación, y hacer cumplir a los trabajadores las obligaciones de Salud Ocupacional que les correspondan.
- b. Proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, de acuerdo a las normas establecidas en la presente Resolución.
- c. Establecer un servicio médico permanente de medicina industrial, en aquellos establecimientos que presenten mayores riesgos de accidentes y enfermedades profesionales, a juicio de los encargados de la Salud Ocupacional del Ministerio, debidamente organizado para practicar a todo su personal los exámenes psicofísicos, exámenes periódicos y asesoría médicolaboral y los que se requieran de acuerdo a las circunstancias; además llevar una completa estadística médicosocial.
- d. Organizar y desarrollar programas permanentes de Medicina preventiva, de Higiene y Seguridad Industrial y crear los Comités paritarios (patronos y trabajadores) de Higiene y Seguridad que se reunirán periódicamente, levantando las actas respectivas a disposición de la División de Salud Ocupacional.
- e. El Comité de Higiene y Seguridad deberá intervenir en la elaboración del Reglamento de Higiene y Seguridad, o en su defecto un representante de la Empresa y otro de los trabajadores en donde no exista sindicato.
- f. Aplicar y mantener en forma eficiente los sistemas de control necesarios para protección de los trabajadores y de la colectividad contra los riesgos profesionales y condiciones o contaminantes ambientales originados en las operaciones y procesos de trabajo.
- g. **Suministrar instrucción adecuada a los trabajadores antes de que se inicie cualquier ocupación, sobre los riesgos y peligro que puedan afectarles, y sobre la forma, métodos y sistemas que deban observarse para prevenirlos o evitarlos**

Artículo 176. En todos los establecimientos de trabajo en donde los trabajadores estén expuestos a riesgos físicos, mecánicos, químicos, biológicos, etc, los patronos suministrarán los equipos de protección adecuados, según la naturaleza del riesgo que reúnan condiciones de seguridad y eficiencia para el usuario.

Artículo 266. Las máquinas herramientas, motores y transmisiones estarán provistos de desembragues u otros dispositivos similares que permitan pararlas instantáneamente, y de forma tal que resulte imposible todo embrague accidental.

Artículo 267. Los órganos móviles de las máquinas, motores, transmisiones, las piezas salientes y cualquier otro elemento o dispositivo mecánico que presente peligro para lo

trabajadores, deberán ser provistos de la adecuada protección por medio de guardas metálicas o resguardos de tela metálica que encierre éstas partes expuestas a riesgos de accidentes.

Parágrafo. Los engranajes, siempre que ofrezcan peligro, deberán estar protegidos convenientemente, y estas protecciones deberán disponerse en tal forma que, sin necesidad de levantarlas, permitan el engrasado. Las transmisiones por tornillo sin fin, cremallera, cadena o rueda dentada, y similares deberán protegerse adecuadamente.

Artículo 268. La limpieza y engrasado de las máquinas, motores, transmisiones, no podrá hacerse sino por el personal experimentado y durante la parada de los mismos, o en marcha muy lenta, salvo que exista garantías de seguridad para los trabajadores.

Parágrafo. Los trabajadores de reparación, recambio de piezas u otros similares se harán análogamente cuando las máquinas, motores, transmisiones se encuentren en reposo y bajo la acción del dispositivo de seguridad contra arranques accidentales.

Artículo 272. Todas las máquinas, motores, equipos mecánicos calderas de vapor y demás recipientes a presión, depósitos, tuberías de conducción de agua, vapor, gas o aire a presión, deberán estar:

- a. Libres de defectos de construcción y de instalaciones o implementos que puedan ofrecer riesgos;
- b. Mantenidos en buenas condiciones de seguridad y de funcionamiento mecánico
- c. Operados y mantenidos por personal capacitado.

Artículo 273. Cualquier parte de las máquinas o equipos que debido a su movimiento o funcionamiento mecánico ofrezca riesgo al personal, tales como tuberías de conducción de vapor u otras sustancias calientes, conductores o cables eléctricos desnudos, equipos, materiales o piezas afiladas o salientes, deberán estar resguardadas adecuadamente. Los resguardos deberán ser diseñados, contruidos y utilizados de tal manera que suministren protección efectiva y prevengan todo acceso a la zona de peligro. Los resguardos no deberán interferir con el funcionamiento de la máquina, ni ocasionar un riesgo para el personal.

Artículo 291. Las máquinas de masas cilíndricas o de rodillos tendrán los siguientes dispositivos:

- a. Un aparato para desconectar rápidamente o para invertir la fuerza motriz, el cual estará al alcance de ambas manos o de los pies del operario.
- b. Una valla fija o movable instalada de tal manera impida al operario meter los dedos en los rodillos al avanzar la pieza de trabajo.

Artículo 294. La dimensión de las hendiduras entre los resguardos y las matrices, no permitirá que ninguna parte de la mano entre a la zona de peligro. Para evitar que los dedos, el pelo o la ropa de los operarios sea atrapada, los rodillos de las prensas dispondrán de cubiertas que los encierren junto con los encierren dejando una abertura para la alimentación.

Decreto 1295 de 1994.

“Art. 56. Responsables de la prevención de riesgos profesionales. La prevención de riesgos profesionales es responsabilidad de todos los empleadores.

Corresponde al Gobierno Nacional expedir las normas reglamentarias técnicas tendientes a garantizar la seguridad de los trabajadores y de la población en general, en la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Igualmente le corresponde ejercer la vigilancia y control de todas las actividades, para la prevención de los riesgos profesionales.

Los empleadores, además de la obligación de establecer y ejecutar en forma permanente el programa de salud ocupacional según lo establecido en las normas vigentes, son responsables de los riesgos originados en su ambiente de trabajo.”

“Art. 58. Medidas especiales de prevención, sin detrimento del cumplimiento de las normas de salud ocupacional vigentes, todas las empresas están obligadas a adoptar y poner en práctica las medidas especiales de prevención de riesgos profesionales”.

“Art. 62 Información de riesgos profesionales. Los empleadores están obligados a informar a sus trabajadores los riesgos a que pueden verse expuestos en la ejecución de la labor encomendada o contratada. Todo accidente de trabajo o enfermedad profesional que ocurra en una empresa o actividad económica, deberá ser informado por el respectivo empleador a la entidad administradora de riesgos profesionales y a la entidad promotora de salud, en forma simultánea, dentro de los dos días hábiles siguientes de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad. “

Resolución 1401 de 2007

Artículo 4°. Obligaciones de los aportantes. Los aportantes definidos en el artículo anterior tienen las siguientes obligaciones:

1. Conformar el equipo investigador de los incidentes y accidentes de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la presente resolución.
2. Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los **quince (15)** días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, conforme lo determina la presente resolución.
3. Adoptar una metodología y un formato para investigar los incidentes y los accidentes de trabajo, que contenga, como mínimo, los lineamientos establecidos en la presente resolución, siendo procedente adoptar los diseñados por la administradora de riesgos profesionales.

Cuando como consecuencia del accidente de trabajo se produzca el fallecimiento del trabajador, se debe utilizar obligatoriamente el formato suministrado por la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, conforme lo establece el artículo 4° del Decreto 1530 de 1996, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

4. Registrar en el formato de investigación, en forma veraz y objetiva, toda la información que conduzca a la identificación de las causas reales del accidente o incidente de trabajo.

Obligación patronal de prevenir los riesgos de trabajo, “Es esta una obligación patronal imperativa que corresponde a la esencia tutelar del derecho de trabajo. Es cierto que constituye una obligación de medio y no de resultado, pues en general resulta imposible eliminar totalmente, en la práctica los riesgos e infortunios del trabajo. Pero el cabal cumplimiento de los reglamentos e higiene y de seguridad, que constituyen el mínimo de protección razonable y exigible, se imponen como obligación absoluta a toda empresa que se constituya, independientemente de su capacidad técnica y financiera.

Una empresa o patrono que por cualquier motivo resulte incapaz de suministrar efectivamente el mínimo de protección razonable dispuesto y prefijado por la ley y por los reglamentos correspondientes no puede operar lícitamente, por razones de ética social, y por la obligatoriedad compulsiva que debe tener la seguridad industrial. Lo primero, por cuanto el ser humano es el destinatario último de todo proceso económico, el cual no puede adelantarse a costa de vida y de la salud de los trabajadores. Lo segundo, por cuanto corresponde a los servicios oficiales de inspección del trabajo, imponer la adopción y el cabal cumplimiento de las medidas pertinentes sobre higiene y seguridad en el trabajo, por medio de sanciones sucesivas, si es del caso”. (CSJ. Cas. Laboral, Sent. sep. 28/82).

El trabajo no puede ser considerado como un bien patrimonial dentro del juego de las categorías del derecho de las obligaciones, pero la actividad laboral desplegada por el trabajador como ser humano, implica su protección y seguridad como garantía de libre desarrollo, y el derecho al trabajo surge con esta reaparición de valores no patrimoniales dentro de un intercambio de carácter económico, donde ocupa el primer lugar el valor del cuerpo y la integridad del trabajador “sustrato de la persona”, que deja de ser considerado para el derecho como un objeto o una cosa, surgiendo de esta manera la noción de seguridad física de la persona como seguridad en el trabajo o actividad humana subordinada, y coetáneamente a una seguridad económica que respete su identidad.

En los términos anteriores para poder hablar de responsabilidad legal en materia laboral, se debe abordar desde un punto de partida relacionado con la seguridad en el trabajo, donde claramente se tiene establecido que el empleador dentro del proceso productivo o actividad laboral, bien sea relacionada con la producción de bienes o la prestación de un servicio, arriesga su patrimonio, mientras que el trabajador está exponiendo su integridad física, y es esta una de las razones de existencia del sistema de riesgos profesionales como mecanismo de protección tanto preventiva como correctiva frente a las eventuales contingencias que afectan la capacidad laboral del individuo como lo define el artículo 2º del Decreto 917 de 1999, de una manera técnica en sus diferentes acepciones.

Ahora bien la seguridad física de las personas se constituye como principio fundamental dentro del estado social de derecho colombiano, y así se desprende desde el mismo preámbulo de la Constitución Política y de los artículos 1º (dignidad humana); 2º (orden justo, protección a la vida, libertades y deberes sociales); 5º (primacía de los derechos inalienables de la persona); 13 (derecho a la igualdad); 14 (reconocimiento de la personalidad jurídica); 17 (prohibición a la esclavitud y servidumbre); 25 (derecho al trabajo); 39 (asociación sindical); 43 (protección a la maternidad); 46 (seguridad social para la tercera edad); 47(integración del discapacitado); 48 (derecho a la seguridad social en salud pensiones y riesgos profesionales); 49 (acceso a los servicios promoción,

protección y recuperación de la salud); 53 (protección al trabajo y de los trabajadores); 54 (obligación del estado de garantizar políticas laborales e integración de personas).

La responsabilidad en materia laboral también se puede distinguir desde el orden contractual y desde el orden extra contractual, que no necesariamente se deriva de la existencia o inexistencia del vínculo laboral entre las partes, por el contrario la clase de responsabilidad se desprende de la clase de derecho violado a saber, “La lesión causada a un derecho subjetivo absoluto da lugar a la responsabilidad extracontractual o Aquiliana, y la lesión de los derechos de crédito, que nace de contratos a la responsabilidad contractual”, en materia laboral se tiene entonces que la responsabilidad jurídica se origina en el perjuicio ocasionado al trabajador, por un hecho cualquiera o por la violación de una obligación de rango legal, por la inobservancia de las obligaciones generales o especiales que le asisten al empleador en su posición de garante durante la existencia de la relación laboral, surgiendo de esta manera la responsabilidad contractual entendida como la obligación que le asiste al empleador de reparar el perjuicio ocasionado al trabajador por contingencias que afecten su salud con causa o con ocasión de la actividad laboral.

De esta manera se tiene que observar dos tesis principales en las que se funda la responsabilidad, la primera de ellas se relaciona con el factor subjetivo o psicológico (dolo o culpa), y que dio origen a la denominada responsabilidad subjetiva; y una segunda tesis que se relaciona con el simple hecho de que se dé un resultado que sea imputable a una persona sin entrar a examinar si ha sido culposa o no (actos no culposos) conocida como responsabilidad objetiva o del riesgo”.

En materia laboral tenemos que las distintas teorías fueron desplazando el elemento subjetivo de la culpa hacia un tipo de responsabilidad objetiva, con la subrogación para el empleador de reparar el daño al trasladar su cobertura a los sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales, bajo la modalidad de aseguramiento, para que este último bajo un sistema tarifado de prestaciones tanto asistenciales como de carácter económico cubriera las contingencias que eventualmente podían afectar la capacidad laboral del trabajador.

Pero en materia laboral se configura una excepción relacionada con la responsabilidad subjetiva, que a diferencia de la anterior genera una **reparación plena de perjuicios** para hacer más gravosa la obligación de reparación a cargo del empleador por los riesgos del trabajo, la cual exige cuatro elementos a saber; 1) una conducta humana (acción u omisión); 2) que el autor del daño haya actuado con dolo o con culpa (elemento subjetivo o de origen psicológico); 3) un daño o perjuicio; y 4) un nexo causal entre el daño y la culpa”, y en los términos del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo lo limitó al accidente de trabajo y a la enfermedad profesional y es así como los cuatro elementos de la responsabilidad subjetiva se debe acreditar de la siguiente manera para que haya lugar a la reparación plena de perjuicios, como elementos de la responsabilidad laboral y que pueden ser considerados de la siguiente manera.

“Un hecho ilícito imputable al empleador, vale decir, la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional que produzca al trabajador una lesión orgánica,

perturbación funcional o estado patológico permanente o pasajero, derivados del hecho del trabajo

El dolo o culpa patronal en la ocurrencia del accidente o enfermedad en el trabajo.

El daño o perjuicio derivado por la víctima, es decir, la incapacidad temporal, la incapacidad permanente (en cualquiera de sus grados) o la pérdida definitiva de la vida derivados del accidente o enfermedad, y todas sus consecuencias de orden material y moral.

El nexo causal entre daño y la culpa, es decir que el daño o perjuicios deben ser efecto o resultado de la culpa patronal en el hecho que ocurre por causa o con ocasión del trabajo”

Decreto 1072 de 2015

Artículo 2.2.4.6.23. Gestión de los peligros y riesgos. El empleador o contratante debe adoptar métodos para la identificación, prevención, evaluación, valoración y control de los peligros y riesgos en la empresa.

Artículo 2.2.4.6.24. Medidas de prevención y control. Las medidas de prevención y control deben adoptarse con base en el análisis de pertinencia, teniendo en cuenta el siguiente esquema de jerarquización:

1. Eliminación del peligro/riesgo: Medida que se toma para suprimir (hacer desaparecer) el peligro/riesgo;
2. Sustitución: Medida que se toma a fin de remplazar un peligro por otro que no genere riesgo o que genere menos riesgo;
3. Controles de Ingeniería: Medidas técnicas para el control del peligro/riesgo en su origen (fuente) o en el medio, tales como el confinamiento (encerramiento) de un peligro o un proceso de trabajo, aislamiento de un proceso peligroso o del trabajador y la ventilación (general y localizada), entre otros;
4. Controles Administrativos: Medidas que tienen como fin reducir el tiempo de exposición al peligro, tales como la rotación de personal, cambios en la duración o tipo de la jornada de trabajo. Incluyen también la señalización, advertencia, demarcación de zonas de riesgo, implementación de sistemas de alarma, diseño e implementación de procedimientos y trabajos seguros, controles de acceso a áreas de riesgo, permisos de trabajo, entre otros; y,
5. Equipos y Elementos de Protección Personal y Colectivo: Medidas basadas en el uso de dispositivos, accesorios y vestimentas por parte de los trabajadores, con el fin de protegerlos contra posibles daños a su salud o su integridad física derivados de la exposición a los peligros en el lugar de trabajo. El empleador deberá suministrar elementos y equipos de protección personal (EPP) que cumplan con las disposiciones legales vigentes. Los EPP deben usarse de manera complementaria a las anteriores medidas de control y nunca de manera aislada, y de acuerdo con la identificación de peligros y evaluación y valoración de los riesgos.

PARÁGRAFO 1. El empleador debe suministrar los equipos y elementos de protección personal (EPP) sin ningún costo para el trabajador e igualmente, debe desarrollar las acciones necesarias para que sean utilizados por los trabajadores, para que estos conozcan el deber y la forma correcta de utilizarlos y para que el mantenimiento o reemplazo de los mismos se haga de forma tal, que se asegure su buen funcionamiento y recambio según vida útil para la protección de los trabajadores.

PARÁGRAFO 2. El empleador o contratante debe realizar el mantenimiento de las instalaciones, equipos y herramientas de acuerdo con los informes de inspecciones y con sujeción a los manuales de uso.

PARÁGRAFO 3. El empleador debe desarrollar acciones de vigilancia de la salud de los trabajadores mediante las evaluaciones médicas de ingreso, periódicas, retiro y los programas de vigilancia epidemiológica, con el propósito de identificar precozmente efectos hacia la salud derivados de los ambientes de trabajo y evaluar la eficacia de las medidas de prevención y control;

PARÁGRAFO 4. El empleador o contratante debe corregir las condiciones inseguras que se presenten en el lugar de trabajo, de acuerdo con las condiciones específicas y riesgos asociados a la tarea.

Artículo 2.2.4.6.25. Prevención, preparación y respuesta ante emergencias. El empleador o contratante debe implementar y mantener las disposiciones necesarias en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias, con cobertura a todos los centros y turnos de trabajo y todos los trabajadores, independiente de su forma de contratación o vinculación, incluidos contratistas y subcontratistas, así como proveedores y visitantes.

Para ello debe implementar un plan de prevención, preparación y respuesta ante emergencias que considere como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Identificar sistemáticamente todas las amenazas que puedan afectar a la empresa;
2. Identificar los recursos disponibles, incluyendo las medidas de prevención y control existentes al interior de la empresa para prevención, preparación y respuesta ante emergencias, así como las capacidades existentes en las redes institucionales y de ayuda mutua;
3. Analizar la vulnerabilidad de la empresa frente a las amenazas identificadas, considerando las medidas de prevención y control existentes;
4. Valorar y evaluar los riesgos considerando el número de trabajadores expuestos, los bienes y servicios de la empresa;
5. Diseñar e implementar los procedimientos para prevenir y controlar las amenazas priorizadas o minimizar el impacto de las no prioritarias;
6. Formular el plan de emergencia para responder ante la inminencia u ocurrencia de eventos potencialmente desastrosos;

7. Asignar los recursos necesarios para diseñar e implementar los programas, procedimientos o acciones necesarias, para prevenir y controlar las amenazas prioritarias o minimizar el impacto de las no prioritarias;
8. Implementar las acciones factibles, para reducir la vulnerabilidad de la empresa frente a estas amenazas que incluye entre otros, la definición de planos de instalaciones y rutas de evacuación;
9. Informar, capacitar y entrenar incluyendo a todos los trabajadores, para que estén en capacidad de actuar y proteger su salud e integridad, ante una emergencia real o potencial;
10. Realizar simulacros como mínimo una (1) vez al año con la participación de todos los trabajadores;
11. Conformar, capacitar, entrenar y dotar la brigada de emergencias, acorde con su nivel de riesgo y los recursos disponibles, que incluya la atención de primeros auxilios;
12. Inspeccionar con la periodicidad que sea definida en el SG-SST, todos los equipos relacionados con la prevención y atención de emergencias incluyendo sistemas de alerta, señalización y alarma, con el fin de garantizar su disponibilidad y buen funcionamiento; y
13. Desarrollar programas o planes de ayuda mutua ante amenazas de interés común, identificando los recursos para la prevención, preparación y respuesta ante emergencias en el entorno de la empresa y articulándose con los planes que para el mismo propósito puedan existir en la zona donde se ubica la empresa.

PARÁGRAFO 1. De acuerdo con la magnitud de las amenazas y la evaluación de la vulnerabilidad tanto interna como en el entorno y la actividad económica de la empresa, el empleador o contratante puede articularse con las instituciones locales o regionales pertenecientes al Sistema Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres en el marco de la Ley 1523 de 2012.

PARÁGRAFO 2. El diseño del plan de prevención, preparación y respuesta ante emergencias debe permitir su integración con otras iniciativas, como los planes de continuidad de negocio, cuando así proceda.

Jurisprudencia respecto a la culpa atribuible al empleador por accidentes de trabajo

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ratificó su postura frente a los casos de responsabilidad por culpa del empleador en accidentes de trabajo de trabajadores en misión, al indicar que son las empresas de servicios temporales (EST) las llamadas a responder por este tipo de infortunios. No obstante, ha establecido que existen casos en donde las empresas usuarias también pueden convertirse en responsables.

La regla general

En la sentencia SL1906-2021 la Corte recordó que las EST son verdaderas empleadoras y que, por regla general, son estas las responsables de todas las acreencias laborales de los trabajadores en misión, incluyendo aquellas que se derivan de infortunios profesionales por culpa del usuario, dado que no hay una norma que imponga una responsabilidad solidaria a las usuarias (SL178-2020).

En estos casos, la responsabilidad es de la EST como delegante del poder de subordinación, pero exclusiva en la carga patronal, dejando la posibilidad de que esta repita ante la usuaria los perjuicios por incumplimientos que se pudieran presentar (SL2383-2018). Esta exoneración de responsabilidad de la usuaria supone que la EST funcione lícitamente y dentro los objetivos y limitaciones temporales de la actividad misional (SL 16350-2014).

Excepción

Cuando el suministro de personal se presta por parte de una entidad que no cuenta con la debida autorización del Ministerio del Trabajo, o si a pesar de contar con ella, el servicio contratado excede los objetivos y limitaciones temporales de la actividad misional, la EST pasa a ser un simple intermediario con aspecto de contratista independiente y la usuaria se transforma en el verdadero empleador, lo cual implica que en casos como este, la temporal deja de ser la responsable exclusiva y se abre paso a una responsabilidad solidaria de las dos empresas.

La responsabilidad solidaria de la empresa de servicios temporales y de la empresa usuaria supone que el trabajador acreedor pueda reclamar el total de la obligación a todas las empresas deudoras o a cualquiera de ellas a su arbitrio.

Responsabilidad directa de la empresa usuaria

Por último, desde la sentencia CSJ SL, del 24 de abril de 1997, reiterada en la SL 16350-2014 y más recientemente en la SL178-2020 y SL1906-2021, la Corte ha reconocido la posibilidad de que la empresa usuaria responda de manera exclusiva frente al trabajador en misión, cuando el accidente de trabajo se produce al ejecutar labores para las que no fue enviado a la usuaria. Es decir, cuando el siniestro se presenta en ejecución de actividades paralelas y ajenas totalmente a las propias del encargo al que se comprometió la EST.

En estos casos, no es legítimo que el usuario aproveche los servicios de los trabajadores en misión para atribuirle funciones distintas las contratadas con la EST y luego pretenda desconocer sus consecuencias. Es por ello que, cuando la EST fue totalmente ajena a esa actuación, ella no se puede reputar subordinante de esos eventos, y por tanto no será ésta quien deba satisfacer las indemnizaciones pertinentes, sino el empresario usuario culpable de la acción o la omisión generadora del infortunio laboral (CSJ SL 12 de marzo de 1997).

En conclusión, si bien es cierto que por regla general la responsabilidad por los eventos de culpa patronal de los trabajadores en misión recae sobre las EST, existen pronunciamientos reiterados en la jurisprudencia de la alta corporación que dan cuenta de la posibilidad de una responsabilidad de la usuaria en estos eventos.

SOBRE LA CONDENA A LA INDEMNIZACIÓN ORDINARIA Y PLENA DE PERJUICIOS.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹ ha explicado que la condena a la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 Código Sustantivo del Trabajo, debe estar precedida de la culpa suficiente del empleador en la

¹ SL9355-2017, 21 de junio de 2017. Radicación n.º 40457 (M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo).

ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia de su negligencia en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores (art. 56 C.S.T.).

De manera particular, tales obligaciones se encuentran consagradas en los numerales 1 y 2 del artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo, según las cuales los empleadores deben «Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores», y procurarles «locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud».

De igual manera, el artículo 348 del mismo estatuto preceptúa que toda empresa está obligada a «suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores», y adoptar las medidas de seguridad indispensables para la protección de la vida y la salud de los trabajadores, lo cual guarda armonía con las disposiciones en materia de salud ocupacional y seguridad en los establecimientos de trabajo que prevén dentro de las obligaciones patronales las de «proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad» (art. 2 R. 2400/1979).

En esa misma línea el artículo 84 de la Ley 9 de 1979 estableció que, entre otras obligaciones, los empleadores están impelidos a proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad; establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro de los procesos de producción; cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas a salud ocupacional; responsabilizarse de un programa permanente de medicina, higiene y seguridad en el trabajo destinado a proteger y mantener la salud de los trabajadores; adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo y realizar programas educativos sobre los riesgos para la salud a que estén expuestos los trabajadores y acerca de los métodos de su prevención y control.

Ya en el marco del Sistema General de Riesgos Profesionales, hoy Sistema General de Riesgos Laborales, se reiteró la obligación a los empleadores de «procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo» (art. 21 del D. 1295/1994).

A partir de lo visto, adviértase cómo las disposiciones sustantivas laborales de salud ocupacional –hoy Seguridad y Salud en el Trabajo– y riesgos laborales, han sido unívocas en **comprometer al empleador a cuidar y procurar por la seguridad y salud de los trabajadores, y adoptar todas las medidas a su alcance en orden a prevenir los accidentes y enfermedades profesionales**, en perspectiva a que «la salud de los trabajadores es una condición indispensable para el desarrollo socio-económico del país, su preservación y conservación son actividades de **interés social** y sanitario» (art. 81 L. 9/1979).

Sobre la procedencia de los **PERJUICIOS MORALES** en el campo del derecho laboral, en el plano jurídico, **la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia es del criterio de que el DAÑO MORAL siempre debe ser resarcido**; por ejemplo, en la sentencia SL 35795 de 12mar2010 se estableció la regla que ya había sido aceptada por esta Alta Corporación y la cual *a posteriori* sería acatada como precedente jurisprudencial aplicable en la Jurisdicción de lo Laboral:

“Pese a que encontró que la jurisprudencia civil ha reconocido la posibilidad de que se causen perjuicios morales por el incumplimiento de un contrato, seguidamente el Tribunal aseveró que en materia laboral la única indemnización reconocida es la que surge de la terminación del contrato de trabajo y que la acción pertinente, en este caso, no pertenecía al derecho laboral, dado que los perjuicios invocados no provienen directa ni indirectamente de un contrato de trabajo.

Para la Sala, al discurrir de esa manera, incurrió el Tribunal en los quebrantos normativos que se le imputan porque, en primer lugar, es claro que la obligación de indemnizar perjuicios morales en materia laboral no se contrae exclusivamente a la terminación del contrato de trabajo, ya que, como lo ha reconocido de tiempo atrás la jurisprudencia, acudiendo a principios generales del derecho, el daño moral siempre debe ser resarcido, independientemente de la fuente de su origen. Aparte de ello, en el Código Sustantivo del Trabajo hay normas de las que se desprende que, al lado de la extinción del vínculo jurídico, existen otros hechos que pueden dar origen a un daño moral que debe ser indemnizado. Tal el caso del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.”

Así pues, la H. Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en sus sendos pronunciamientos han reconocido el **DAÑO MORAL Y EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**, por cuanto la protección de los derechos constitucionales no es un asunto reservado a la tutela, así pues el ordenamiento jurídico en su integridad debe respetar los derechos constitucionales (C.P. Art. 4) y todas las herramientas judiciales dispuestas por el legislador deben permitir su protección (C.P. Art. 2) garantizando un resarcimiento integral de los daños²:

SALA LABORAL	SALA CIVIL	CONSEJO DE ESTADO
Daño moral Daño a la vida en relación <u>Precedente vinculante</u>	Daño moral	Daño moral
	Daño en la vida en relación	Daño a la salud
	A partir del 2014. Daño por lesión por bienes jurídicos de especial protección constitucional	A partir de 2014. Daño por afectaciones relevantes de bienes constitucionales o convencionalmente protegidos (DD.FF o de la Convención de DD.HH)

Seguidamente la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia de 05 de agosto de 2014 enseñó las formas en que puede darse el **DAÑO NO PATRIMONIAL**, entre las que se encuentran:

² Ver SU-544 de 2001

- Mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral)
- Como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc. (daño a la vida de relación);
- Como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.

Es así como en Sentencia SL 10106 (RAD. 38288) de 2014 MP. Elsy del Pilar Cuello la Corte Suprema de Justicia asentó el precedente y enseña que la regla indemnizatoria que el legislador estableció en el artículo 64 original del CST solo contempló la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con pago de perjuicios a cargo de la parte responsable, esto es daño emergente y el lucro cesante, empero no se incluyeron los daños morales o inmateriales que puede sufrir una persona, como es en el caso sub judice, donde una persona entregó toda su juventud y fuerza vital de trabajo a una empresa para ayudarla en su crecimiento.

La misma regla de indemnización por daños morales, la siguió la Corte Suprema de Justicia en su sentencia SL 1715 de 2014 MP. Elsy del Pilar Cuello donde casó una sentencia donde en la primera y segunda instancia se habían negado las pretensiones del demandante por **PERJUICIOS MORALES**, pero se reiteró el precedente jurisprudencial vertical, en el sentido de disponer que en materia contractual laboral sí es viable la aplicabilidad y condenar por perjuicios morales, y en su ratio decidendi se dijo:

*“El desatino [DEL TRIBUNAL] es evidente, en la medida que resulta contradictorio razonar que, no obstante que la conducta empresarial resultó abiertamente nociva para la estima y la dignidad del empleado, en tanto comportó una degradación de su estatus laboral, no le ocasionó un daño moral resarcible, dado que necesariamente una agresión contra bienes tan valiosos inherentes a la persona, que cuentan con protección constitucional, en la dimensión que tuvo por acreditada el ad quem, **no puede eximirse con el argumento de que no fueron de «extrema intensidad», para concluir que no procedía la imposición de los perjuicios morales.**”* [Se resalta]

En relación con la responsabilidad civil o estatal del empleador, frente a la reparación plena de perjuicios de las víctimas de siniestros laborales, independientemente de la actividad que desarrolla el empleador, tanto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado establecen un RÉGIMEN SUBJETIVO DE RESPONSABILIDAD.

Así pues como lo indicó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 22656 de 30 junio 2005 MP: Isaura Vargas Díaz, la responsabilidad civil del empleador por culpa patronal se origina en una relación laboral, por lo que es contractual, es decir, su fuente es el incumplimiento contractual por parte del empleador, respecto de uno de sus elementos naturales, como lo es la obligación de protección y seguridad, prevista en el Art. 56 del CST; sin embargo lo anterior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 20321 de 22 julio 2003 MP: Luis Javier Osorio, el Art. 2341 del Código Civil regula la figura -completamente aplicable al caso laboral- de la responsabilidad civil extracontractual, mientras que la responsabilidad derivada de la ocurrencia de un accidente de trabajo, bien sea la objetiva o por la culpa patronal del empleador, tiene naturaleza contractual.

Como se viene exponiendo la culpa patronal se perfecciona con la existencia de un contrato de trabajo en entre las partes, llamados empleador y trabajador, y dentro de esa

relación laboral, el empleador tiene el deber y cuidado de adoptar todos los mecanismos de protección para amparar la integridad; física, psíquica y moral de su trabajador, de no hacerlo es causante de un DAÑO QUE SE DEBE RESARCIR.

Sí bien, la INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS se creó con el objetivo para que el empleador de algún modo pueda resarcir el daño; físico, moral, psicológico y patrimonial causado a sus trabajadores, por no cumplir con sus obligaciones y deberes para salvaguardar la integridad de los mismos al momento en que éstos vayan a ejecutar las labores para las cuales fueron contratados. Dicha medida no ha sido suficiente, en razón a que continúa incrementándose los accidentes laborales y la muerte de los trabajadores. Razones como estas motivaron la necesidad de crear más mecanismos que permitan mitigar las consecuencias de lo ocurrido y nuestro Estado, cuyo principio constitucional tiene como objetivo velar por la dignidad del hombre, se decide entonces promulgar nuevas leyes que protejan al trabajador.

Motivo por el cual se creó todo un Sistema de Riesgos Profesionales que tiene su fundamento en la Constitución Política de 1991 en su artículo 48, el cual estableció el derecho irrenunciable de los ciudadanos a la seguridad social, posteriormente y con la expedición de la Ley 100 de 1993 que se determinó o se procuró a seguir la directriz básica de los Sistemas Generales de Pensiones y Salud, después le otorga al Gobierno facultades para reglamentar lo relativo al Sistema General de Riesgos Profesionales y fue en el desarrollo de esas facultades que se expidieron el Decreto ley 1295 de 1994, la Ley 766 de 2002 y la Ley 1562 de 2012 para reconocer las prestaciones económicas y asistenciales de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales de manera automática, es decir, **sin que el trabajador deba probar la culpa del empleador, pero siempre y cuando ocurra el accidente con causa u ocasión del trabajo.**

Decantando el tema que nos ocupa en esta demanda ordinaria laboral, la CULPA PATRONAL es la conducta reglamentada y descrita por el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 216 el cual precisa:

“Culpa del empleador. Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por Al decir de la doctrina académica, la finalidad de la INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, es restablecer el patrimonio del trabajador que se vio afectado por la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional por culpa del empleador, haciendo que dicha consecuencia recaiga directamente sobre el patrimonio de éste, obligándolo a pagar al trabajador una indemnización plena de perjuicios patrimoniales como lo es el (daño emergente y el lucro cesante), morales objetivos y subjetivos, y los fisiológicos (llamados “perjuicio de vida relación”, “daño al proyecto de vida”)³ (Restrepo, 2013).

Ahora con relación al DAÑO A LA SALUD, este daño está contemplado en las sentencias de unificación del año 201412, de conformidad con dicha disposición, para la tasación de daño a la salud, deberán tenerse en cuenta los siguientes parámetros:

- 1. La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente).*
- 2. La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.*

³ Respecto al **daño emergente**: son los recursos económicos que egresan o salen del patrimonio del trabajador o su familia, para atender las consecuencias derivadas del daño (accidente de trabajo o enfermedad profesional) y que tiene como finalidad atender las consecuencias y gastos que ocasione el daño. El **lucro cesante**: es la privación el aumento patrimonial dejar a una persona o a su familia sin quien los beneficie económicamente de la productividad de quien trabaja y que por un accidente o enfermedad profesional no produce lo que antes generaba o fallece y deja ingresar a la familia o beneficiarios una determinada suma de dinero. Los **Daños Morales**: no afectan aspectos económicos, sino íntimos y afectivos como la angustia sufrida por la enfermedad de un familiar o pérdida de un ser querido. (Restrepo, 2013).

3. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
4. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
5. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
6. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
7. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
8. Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
9. La edad.
10. El sexo.
11. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
12. Las demás que se acrediten dentro del proceso ⁴

LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEÑALA QUE LA CULPA DEL EMPLEADOR ES LA FALTA DE DILIGENCIA O CUIDADO O PRUDENCIA QUE UN BUEN PADRE DE FAMILIA DEBE EMPLEAR EN LA ADMINISTRACIÓN DE SUS NEGOCIOS, por lo que se puede revisar fallos como SL22656 de 20jun2005, SL35097 de 6mar2012, SL39631 de 30oct2012. Igualmente, estas sentencias establecen que conforme los artículos 63 y 1604 del Código Civil **EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CULPA PATRONAL SE RESPONDE HASTA POR CULPA LEVE** conocido también como descuido leve, descuido ligero y se define como la *“falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.”*

El empleador al beneficiarse con la actividad personal y subordinada del trabajador debe cumplir con las obligaciones de protección y seguridad propias del artículo 56 del CST y el 57 de la Constitución Política y demás concordantes de la legislación en riesgos laborales, por ende, este parámetro de medición nos demuestra y lleva a colegir que la demandada actuó con culpa probada en el accidente de trabajo del demandante.

Ciertamente, se puede inferir que la INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS regulada en el artículo 216 del CST, es aquella que buscar REPARAR UN DAÑO CAUSADO, por la omisión de un deber u obligación, donde debe estar comprobada la culpa, y en este caso puntual, el empleador demandado omitió flagrantemente su obligación de protección, de tomar medidas correctivas, de entregar elementos de protección personal, de analizar las causas y consecuencias de los riesgos y peligros latentes en el sitio de trabajo del demandante por lo que con su actuar pasivo, negligente e imprudente todo quedó en un *statu quo* que desencadenó el grave accidente de trabajo con el daño materializado sobre la humanidad del demandante, dejando en él secuelas del daño de por vida.

Manifestaciones doctrinales son diversas y muy nutridas en contenidos, los cuales han servido de mucho, para darle sentido a los fallos judiciales y para hacer más fácil la comprensión de la figura de la indemnización total y ordinaria de daños y perjuicios ocasionada por asuntos netamente de las omisiones o deberes de algún empleador, el catedrático Baquero por ejemplo, manifiesta que:

*“La doctrina ha entendido que sí el empleador no toma las medidas necesarias para evitar el riesgo profesional, su omisión en caso de lesión o daño para la vida e integridad del trabajador **se equipará a la acción**, de la denominada posición de*

⁴ Sentencias del 28 de agosto de 2014 (expedientes 31172, 28804 y 31170)

garante, es decir a la muy especial relación en virtud de la cual el agente solidario debe evitar lesiones o daños para los bienes jurídicos para su cuidado” (Baquero, 2012)

Significa lo anterior y como lo ha dicho la jurisprudencia laboral, que el empleador es garante respecto a la protección y seguridad de sus trabajadores en la ejecución de su labor, a la que se suma, dada la figura de contrato de trabajo, es el empleador quien asume como propio los deberes de evitación de los riesgos profesionales respecto a las personas a su servicio.

El tipo de responsabilidad que recae sobre la culpa patronal es la contractual, es decir, subjetiva porque es el empleador el directo responsable, al no implementar los mecanismos, suministros, cuidados y elementos de trabajo para la protección de sus trabajadores.

Mediante la sentencia SL1581 de 30abr2019 MP: Jimena Godoy la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se tiene que en el caso puntual las demandadas si conocían de los riesgos y peligros latentes en el sitio de trabajo del demandante y frente a ello actuaron negligente e imprudentemente sin hacer nada al respecto para su protección y cuidado en la prevención de incidentes o accidentes de trabajo, por ende, esa sentencia enseñó:

*“En armonía con las anteriores características, al examinar esta Corporación la responsabilidad del empleador cuando el accidente de trabajo ha sido producto de la caída de rocas, de la sentencia CSJ SL, 16 mar. 2010, rad. 35261, **se puede derivar la regla según la cual**, debe determinarse si era razonable para el empleador prever el riesgo que se cernía sobre los trabajadores, en relación con la caída de rocas en el área donde se desarrollaba la actividad, **y si la respuesta es afirmativa, no puede esgrimirse que era imprevisible e irresistible**, por ende, no habría una fuerza mayor ni un caso fortuito, como eximentes de responsabilidad.”*

Y en la misma sentencia SL1581 de 30abr2019 MP: Jimena Godoy la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se puede aplicar al caso sub examine aquí presentado con esta demanda, que la CULPA PATRONAL está dada por los generadores de negligencia e imprudencia, habida cuando del conocimiento del demandado del riesgo y peligro en el sitio de trabajo:

*“Con lo precedente se aprecia, **sin incertidumbre alguna, que el empleador conocía plenamente el riesgo** de la caída de rocas desde el techo, **sin embargo, omitió precaver las medidas necesarias para evitar su ocurrencia o morigerar los efectos** del desprendimiento, de cara a la integridad de sus trabajadores, y de manera inexplicable e injustificada esperó que los propios trabajadores solicitaran al encargado de la mina que se tomaran las medidas del caso, **eludiendo sus obligaciones generales de protección y seguridad de los trabajadores**, además, lo confesado deja claro que no se trata de un caso fortuito pues, sin duda, **dicho agente de riesgo inminente era plenamente conocido y por ende previsible y resistible**, por cuanto, se reitera, el empleador confesó que el techo era inestable y **sin embargo no adoptó medida alguna para proteger la integridad de sus trabajadores**.*

Lo precedente permite concluir, que se encuentra debidamente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del siniestro laboral que produjo daños graves en la integridad física y moral de su trabajador y por lo mismo está llamado a indemnizarlo de manera plena.”

De la anterior *ratio decidendi* de la sentencia SL1581 de 30abr2019 MP: Jimena Godoy la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se extracta para el caso aquí demandado y que quedaron probados en la Litis:

1. Conocimiento del riesgo por parte del empleador
2. Omisión del empleador de precaver medidas necesarias para evitar la ocurrencia o morigerar el daño
3. Elusión del empleador de obligaciones generales de protección y seguridad al trabajador
4. El agente de riesgo al ser conocido por el empleador era previsible y resistible
5. Omisión de adoptar medidas para proteger la integridad del trabajador

A manera de conclusión, se tiene que la responsabilidad laboral nace de la existencia de un contrato de trabajo y en la relación entre los contratantes respecto a sus obligaciones o deberes, y que de este se desprende una responsabilidad civil, por cuanto obliga al empleador a reconocer las pretensiones económicas y asistenciales de los trabajadores accidentados, a su vez deben indemnizar los perjuicios causados por los accidentes que surtieron en esa relación, cuando él resulta culpable en consonancia con el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo; por su parte el artículo 2341 del Código del Civil nos remite a la responsabilidad civil y estipula que, todo el que cometió un daño con culpa y por ello causó perjuicio, debe repararlo. Tal como lo indica la disposición Laboral ya enunciada. **Bajo estas disposiciones es que nace la reparación plena y ordinaria de perjuicios, ambas normas nos señalan la culpa como una característica principal de esta responsabilidad al empleador.**

CARGA DE LA PRUEBA EN RELACIÓN CON LA INDEMNIZACIÓN ORDINARIA Y PLENA DE PERJUICIOS.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral⁵ ha dicho que para el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el art. 216 del C.S.T., además de la ocurrencia del riesgo, accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe estar la «*culpa suficientemente comprobada*» del empleador, responsabilidad que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva, que lleva a que se establezca en estos casos no solo el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, sino que se demuestre también el **incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad**, que le exige tomar las medidas adecuadas atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, **tendientes a evitar que el trabajador, como se dijo, sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos del trabajo.**

Cuando el empleador incumple culposamente dichos deberes derivados del contrato de trabajo, se presenta la responsabilidad de indemnizar al trabajador que sufre el infortunio laboral o la enfermedad profesional, respecto de los daños que

⁵ CSJ SL5619-2016, 27 de abril de 2016. Radicación N° 47907 (M.P. Gerardo Botero Zuluaga).

le fueran ocasionados con ese proceder, que comprende toda clase de perjuicios, ya sean materiales o morales. En otras palabras, la abstención en el cumplimiento de la diligencia y cuidados debidos en las relaciones subordinadas de trabajo, constituye la conducta culposa que exige la citada normativa legal.

La prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante, según las reglas de la carga de la prueba, lo que significa que demostrada en concreto la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, se genera la obligación de indemnizar al trabajador los perjuicios causados, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo consagrado en el art. 1604 del Código Civil la prueba de la «diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», si el empleador pretende cesar o desvirtuar su responsabilidad debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquélla, tal como lo dispone el art. 1757 *ibídem*.

RAZONES DE DERECHO

Para empezar, debe señalarse que la normatividad ha indicado en qué casos las empresas usuarias están facultadas para contratar servicios con empresas de servicios temporales, siendo unos casos precisos como: cuando se trate de labores ocasionales, accidentales o transitorias, cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencias, en incapacidad por enfermedad o maternidad o para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías.

Asimismo, el Decreto 1072 de 2015 estableció el término por el cual las empresas de servicios temporales pueden enviar a un trabajador en misión a laborar en una misma empresa usuaria, término que es de seis (6) meses prorrogables por seis (6) meses más.

En virtud de lo anterior y atendiendo a las condiciones específicas del presente caso, debemos precisar que la relación laboral entre la señora **MARÍA ALEXANDRA MACÍAS OJEDA y DEL ALBA S.A.**, nació por medio de contratos suscritos por mi representada con la empresa de servicios temporales Adecco Colombia S.A. a través de la cual fue vinculada como trabajadora en misión para la empresa usuaria DEL ALBA S.A., desnaturalizándose así el objeto de la contratación, pues la prestación personal del servicio atiende a una actividad esencial, permanente, fija y habitual que desarrolla el objeto de la compañía.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la verdadera entidad empleadora de la señora MARÍA ALEXANDRA es DEL ALBA S.A. y la EST una simple intermediaria.

Ahora, teniendo en cuenta que en el desarrollo de sus funciones, mi presentada sufrió un accidente laboral debido a la falta de inducción, capacitación e instrucción, como quiera que su empleador no realizó una efectiva mitigación del riesgo, pues no se previno a la trabajadora sobre los protocolos de seguridad, constituyéndose los elementos de la culpa por parte del empleador y su nexo causal entre dicha conducta con la situación que produjo el accidente, puesto que las entidades sometieron a la trabajadora a un riesgo sin tomar las medidas de seguridad necesarias, incumpliendo los deberes de seguridad.

Lo manifestado en atención a lo que arrojó el informe de la ARL en el cual fue advertida la falta de conocimiento de la trabajadora, un entrenamiento inicial inadecuado, falta de experiencia, falta de divulgación del procedimiento de limpieza y desinfección de la

troceadora, la falta de supervisión y entrenamiento tanto de Adecco Colombia S.A. como Del Alba S.A., mismas llamadas a efectuar las acciones correctivas de la situación de la señora Macías.

En consecuencia, es evidente el perjuicio ocasionado a la trabajadora por la inobservancia de las obligaciones generales y especiales que le asisten a su empleador en su posición de garante durante la existencia de la relación laboral, generándose, por tanto, la obligación de este de reparar el perjuicio ocasionado a mi representada por las contingencias que afectaron su salud tanto física como mental con causa o con ocasión de la actividad laboral.

Lo anterior, como quiera que ante el siniestro la señora María Alexandra tuvo unas secuelas por la fractura en la muñeca y en la mano, conllevando a la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos, terapias ocupacionales para recobrar la movilidad, terapia psicológica, puesto que el aplastamiento que sufrió en su mano dominante le ocasionó unas cicatrices que no la hacen sentir bien cómoda, generando además baja autoestima y rechazo de parte de las personas que rodean su entorno.

También, se debe advertir que mi representada al momento del accidente se encontraba estudiando auxiliar en salud oral, lo cual tuvo que suspender, ya que su mano dominante fue la que sufrió el aplastamiento, las secuelas de la fractura y quedaron comprometidos sus movimientos articulares, además, ante el acontecimiento ha tenido que disponer de su tiempo para asumir todo el tema médico pertinente.

Así las cosas, se debe hacer hincapié en que mi representada no recibió la inducción para manipulación de herramientas manuales y mecánicas, ni autocuidado o prevención de accidentes, omitiendo el empleador la adopción de acciones para amparar la protección de la integridad física de la trabajadora.

Es por todo lo anterior, que es necesario referirnos a la Culpa Patronal, la cual es una conducta reglamentada y descrita por el Código Sustantivo del Trabajo colombiano, en su artículo 216, mismo que precisa: *“Culpa del empleador. Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”*

La responsabilidad laboral nace de la existencia de un contrato de trabajo y en la relación entre los contratantes respecto a sus obligaciones o deberes, y que de este se desprende una responsabilidad civil, por cuanto obliga al empleador a reconocer las pretensiones económicas y asistenciales de los trabajadores accidentados, a su vez deben indemnizar los perjuicios causados por los accidentes que surtieron en esa relación, cuando él resulta culpable en consonancia con el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo. El artículo 2341 del Código del Civil nos remite a la responsabilidad civil y estipula que, todo el que cometió un daño con culpa y por ello causó perjuicio, debe repararlo. Tal como lo indica la disposición laboral ya enunciada. Bajo estas disposiciones es que nace la reparación plena y ordinaria de perjuicios, ambas normas nos señalan la culpa como una característica principal de esta responsabilidad al empleador que se le debe probar la culpa para que así prospere y haya lugar a la indemnización (Ayala, 2005)

Lo anterior, dado que el accidente laboral sufrido por la señora María Alexandra ha generado un cambio drástico en su vida cotidiana, puesto que no solo ha tenido que permanecer incapacitada en distintas oportunidades desde el hecho del siniestro (2019), sino que ha tenido que soportar afectaciones a su salud física, mental y familiar, trayendo como consecuencias el aislamiento y afectación en su entorno tanto familiar como laboral, debiendo ser atendida por psicología y psiquiatría, pues se siente incómoda y en muchas oportunidades rechazada ante la cicatriz que posee en su mano.

Mi mandante a raíz de dicho episodio, tuvo pensamientos suicidas ante tendencias de minusvalía y al recordar el suceso, afectando el vínculo familiar con su madre, quien es su apoyo moral, puesto que es hija única, por tanto y para finalizar debo señalar que la situación que hoy nos ocupa era un evento previsible si se hubiera cumplido con la reglamentación de salud y seguridad en el trabajo, razón por la que es evidente el derecho que le asiste a la demandante al reconocimiento de la indemnización por culpa patronal regulada por el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

PRUEBAS

Me permito solicitar al señor Juez tenga como prueba los siguientes documentos, con los cuales pretendo probar los hechos de la demanda:

Documentales:

- Contrato individual de trabajo por obra o labor con salario ordinario entre el empleador ADECCO COLOMBIA SA y la señorita MARÍA ALEXANDRA MACIAS OJEDA (4 folios)
- Copia cedula de ciudadanía de la señorita María Alexandra Macías Ojeda. (1 folio)
- Resumen de evolución emitido por la CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A con fecha del 18/02/2019. (2 folios)
- Historia clínica emitido por CLÍNICA PALMIRA S.A el 14/02/2019 (2 folios)
- Historia clínica- hospitalización emitido por CLINICA DE OCCIDENTE S.A (14 folios)
- Copia de exámenes médicos realizados a la señorita María Alexandra Macías Ojeda en la CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A (2 folios)
- Resumen de evolución emitido por la CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A el 18-02-2019 (2 folios)
- Formula medica emitida por CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A (1folio)
- Instrucciones de recomendaciones del egreso hospitalario emitida por CLINICA DE OCCIDENTE S.A (3 folios)
- Formulas medicas emitidas por CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A de consulta –cirugía de mano, procedimiento no quirúrgicos ambulatorios, curaciones por terapia enterostomal (5 folios)
- Historia clínica de ingreso emitido por CLINICA DE OCCIDENTE S.A el 07/03/2019 (2 folios)
- Resumen de evolución- especialidad terapia enterostomal, emitido por CLINICA DE OCCIDENTE S.A 28/02/2019 (1 folio)

- Resumen de evolución- especialidad terapia enterostomal, emitido por CLINICA DE OCCIDENTE S.A 04/03/2019 (1 folio)
- Historia clínica de control con médico especialista emitida por CLINICA DE OCCIDENTE S.A 25/02/2019 (2 folios)
- Incapacidad médica por 30 días desde el 14/02/2019 – 15/03/2019 emitida por CLINICA DE OCCIDENTE S.A (1 folio)
- Historia clínica – ortopedia y cirugía de mano emitido por CLINICA DE OCCIDENTE S.A (1 folio)
- Informe radiológico- control PQSQX del 15/02/2019 emitido por CLINICA DE OCCIDENTE S.A (2 folios)
- Epicrisis – urgencias 7/3/2019 emitid por CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A (2 folios)
- Formulas medicas emitidas por CLINICA DE OCCIDENTE S.A de consulta- cirugía de mano (1 folio)
- Historia clínica – control 18/03/2019 emitido por CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A (3 folios)
- Formulas medicas emitidas por CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A de consulta- cirugía de mano (1 folio)
- Historia clínica- control médico especialista 15/04/2019 emitido por CLINICA DE OCCIDENTE S.A (3 folios)
- Formulas medicas emitidas por CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A de procedimientos no quirúrgicos ambulatorios – terapia física integral 25 secciones (1 folio)
- Constancia de asistencia de terapias físicas integral 25 secciones realizadas en el centro de ortopedia y fracturas S.A. (2 folios)
- Evolución e informe de fisioterapia emitido por el CENTRO DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS S.A el 08/05/2019 (4 folios)
- Historia clínica- control médico especialista 20/05/2019 emitido por CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A (2 folios)
- Formulas medicas emitidas por CLINICA DE OCCIDENTE S.A de consulta- cirugía de mano (1 folio)
- Historia clínica de control emitida por CENTRO DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS S.A (9 folios)
- Constancia de asistencia de terapias físicas integral 15 secciones realizadas en el centro de ortopedia y fracturas S.A. (1 folios)
- Evolución e informe fisioterapia emitido por CENTRO DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS S.A (3 folios)
- Apoyo diagnóstico, solicitud con cita medico laboral de control, valoración por psicología, alta médica y calificación de secuelas por ARL bolívar, acompañamiento al reintegro emitido por el CENTRO DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS S.A 14/06/2019 (4 folio)
- Historia clínica control emitida por CENTRO DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS S.A 14/06/2019 (3 folios)
- Recomendaciones laborales por tres meses que debe tener la señorita Macías emitido por CENTRO DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS para la empresa ADECCO COLOMBIA 14/06/2019 (2 folios)

- Incapacidad laboral prorroga 8 días desde el 15/06/2019 – 22/06/2019 emitido CENTRO DE ORTOPEdia Y FRACTURAS S.A (1 folio)
- Historia clínica emitida por la CLINICA PALMIRA el 24/08/2019 (3 folios)
- Historia clínica de control – terapeuta ocupacional emitido por CENTRO DE ORTOPEdia Y FRACTURAS S.A (1 folio)
- Solicitud de incapacidad desde 14/07/2019 – 16/07/2019 emitido por la CLINICA PALMIRA S.A (1 folio)
- Formula medica – evolución emitido por CLINICA PALMIRA S.A (2 folio)
- Consulta urgencias – historia clínica 14/07/2019 emitido por CLINICA PALMIRA S.A (1 folio)
- Evolución e informe fisioterapia emitido por CENTRO DE ORTOPEdia Y FRACTURAS S.A 26/07/2019 (2 folios)
- Historia clínica control 31/07/2019 emitido por el CENTRO DE ORTOPEdia Y FRACTURAS S.A (2 folios)
- Apoyo diagnostico- cita de control medio laboral – valoración de puesto de trabajo por parte de la empresa – valoración por fisiatría (manejo de dolor) (3 folios)
- Historia clínica – control especialista emitido por la CLINICA DE OCCIDENTE 8/08/2019 (1 folio)
- Historia clínica emitido por CENTRO DE ORTOPEdia Y FRACTURAS S.A (4 folios)
- Constancia de asistencia de terapias físicas integral 10 secciones realizadas en el centro de ortopedia y fracturas S.A. (1 folios)
- Listado de citas médicas emitido por CENTRO DE ORTOPEdia Y FRACTURAS S.A (1 folio)
- Apoyo diagnostico – examen en clínica del dolor –cita fisiatría 29/08/2019 (3 folios)
- Historia clínica emitida por CLINICA DE PALMIRA S.A 29/08/2019(1 folio)
- Incapacidad medica emitida por CLINICA PALMIRA S.A desde 29/08/2019 – 02/09/2019 (2 folio)
- Historia clínica emitida por CLINICA PALMIRA S.A (2 folios)
- Evolución e informe fisioterapia emitido por CENTRO DE ORTOPEdia Y FRACTURAS S.A 09/10/2019 (1 folios)
- Constancia de asistencia de terapias físicas integral 25 secciones realizadas en el centro de ortopedia y fracturas S.A. (1 folios)
- Historia clínica de control emitido por el CENTRO DE ORTOPEdia Y FRACTURAS S.A 04/10/2019 (2 folios)
- Apoyo diagnostico- cita de medico laboral de control –valoración por algesiología-emitido por el CENTRO ORTOPEdia Y FRACTURAS S.A (3 folios)
- Historia clínica- consulta urgencia emitida por CLINICA PALMIRA S.A (1 folio)
- Historia clínica emitida por el CENTRO DE ORTOPEdia Y FRACTURAS S.A. 20/11/2019 (2 folios)
- Apoyo diagnostico – cita de control clínica del dolor –cita de control de cirugía de mano (2 folios)
- Historia clínica de valoración psicológica emitida por el CENTRO DE ORTOPEdia Y FRACTURAS S.A. 2019/07/08 (1 folio)

- Formula médica – 10 sesiones psicológicas – diagnostico trastornó de adaptación emitido por CENTRO DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS S.A. (1 folio)
- Historia clínica de control emitido por CENTRO DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS S.A emitido (17 folios)
- Investigación de incidentes HSE emitida por ADECCO COLOMBIA S.A el 18/02/2019 (2 folios)
- Solicitud de incapacidad medica emitida por CLINICA PALMIRA S, A desde el 17/01/2020 hasta el 18/01/2020 (1 folio)
- Consulta de urgencias emitida por CLINICA PALMIRA S.A el 17/01/2020 (1 folio)
- Historia clínica emitida por CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO Y FISIOTERAPIA SAS (3 folios)
- Solicitud incapacidad por parte de CLÍNICA PALMIRA S.A desde 03/02/2020 hasta 05/02/2020 (1 folio)
- Consulta de urgencias emitido por CLÍNICA PALMIRA S.A el 03/02/2020 (1 folio)
- Procedimientos quirúrgicos emitido por CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A (1 folio)
- Historia clínica emitida por CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A el 24/02/2020 (3 folios)
- Solicitud de incapacidad emitida por CLÍNICA PALMIRA S.A desde 03/03/2020 hasta 06/03/2020 (1 folio)
- Consulta de urgencias, Historia clínica emitida por CLÍNICA PALMIRA S.A EL 03/03/2020 (2 folios)
- Historial clínico emitido por CLÍNICA PALMIRA S.A el 08/03/2020 (2 folios)
- Historia clínica de control emitió por CENTRO DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS S.A el 10/03/2020 (2 folios)
- Instrucciones y recomendaciones del egreso hospitalarios- formula médica, incapacidad, nota clínica emitido por CLINICA DE OCCIDENTE el 12/03/2021 (7 folios)
- Historia clínica emitida por CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A el 24/03/2020 (2 folios)
- Historia clínica emitida por CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A 30/03/2020 (2 folios)
- Incapacidad medica emitida por CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A 30/03/2020 (1 folio)
- Historia clínica emitida por CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A 30/03/2020 (3 folios)
- Remisión terapia física emitida por REHABILITACIÓN FÍSICA INTEGRAL IPS (2 folios)
- Planilla de registro de atención de consulta externa emitida seguros bolívar (1 folio)
- Consulta cirugía de la mano, incapacidad medica emitida por CLINICA DE OCCIDENTE S.A el 11/05/2020 (3 folio)
- Historia clínica emitida por CLINICA DE OCCIDENTE S.A el 11/05/2020 (3 folios)
- Historia clínica emitida por CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS 16/06/2020 (4 folios)
- Solicitud ambulatoria emitida por CLINICA DE OCCIDENTE S.A el 06/07/2020 (3 folios)
- Historia clínica emitida por CLINICA DE OCCIDENTE S.A el 6/07/2020 (3 folios)
- Estudio electro diagnóstico de miembro superior izquierdo emitido por AFICENTER el 7/10/2020 (2 folios)
- Incapacidad emitida por CLINICA PALMIRA S.A desde el 23/07/2020 hasta 25/07/2020 (1 folio)

- Consulta de urgencia emitida por CLÍNICA PALMIRA S.A el 03/08/2020 (5 folios)
- Consulta cirugía de mano – historia clínica emitido por CLINICA DE OCCIDENTE S.A el 21/03/2020 (4 folios)
- Incapacidad medica emitida por CLÍNICA DE OCCIDENTE por 30 días desde el 10/09/2020 hasta el 09/10/2020 (1 folio)
- Nota operatoria 101186 emitida por SEGUROS BOLIVAR S.A el 10-/09/2020 (1 folio)
- Procedimientos no quirúrgicos - consulta-instrucciones y recomendaciones del egreso hospitalario –formula medica pos emitido por CLÍNICA DE OCCIDENTE el 10/09/2020 (5 folios)
- Historia clínica de hospitalización emitida por CLÍNICA PAMIRA S.A el 13/09/2020 (3 folios)
- Historia clínica – informe del ingreso del paciente – procedimientos no quirúrgicos ambulatorios emitida por CLÍNICA DE OCCIDENTE el 16/09/2020 (5 folios)
- Asignación de terapia ocupacional- control de asistencia – diagnóstico de tenólisis aparato extensor 2.3.4.5 dedo mano izquierda- control de asistencia – resumen de epicrisis emitida por el CENTRO DE FISIOTERAPIA el 20/10/2020 (5 folios)
- Incapacidad médica- consulta cirugía de mano-consulta médico general- solicitud ambulatoria imagenología radiológica emitida por CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A desde el 10/10/2020 hasta 8/11/2020 (4 folios)
- Historia clínica emitida por CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A el 27/10/2020 (3 folios)
- Historia clínica – consulta de urgencias – incapacidad - emitida por CLINICA PALMIRA S.A el 17/01/2020 (2 folios)
- Ordenamiento de control de seguimiento – historia clínica -emitido por AFICENTER el 14/01/2020 (3 folios)
- Solicitud de incapacidad – consulta de urgencias desde el 03/02/200 hasta 05/02/2020 emitido por CLINICA PALMIRA S.A (2 folios)
- Consulta anestesiología – historia clínica- solicitud procedimiento quirúrgico emitido por CLINICA DE OCCIDENTE (4 folios)
- Historia clínica – solicitud de incapacidad –formula medica desde el 03/03/2020 hasta 6/03/2020 emitida por CLINICA PALMIRA S.A (3 folios)
- Historia clínica de control emitida por CENTRO DE ORTOPEDIA Y FACTURAS SA el 10/03/2020 (2 folios)
- Incapacidad medica – nota operatoria –instrucciones y recomendaciones del egreso hospitalario – formula medica – historia clínica (28 folios)
- Remisión rehabilitación física emitida por REHABILITACION FISICA INGRAL IPS el 19/06/2020 (4 folios)
- Cita de terapia física emitida por CENTRO DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS para el 05/08/2020 (1 folio)
- Remisión terapias físicas- planilla de registro de atención de consulta externa- emitida por REHABILITACIÓN FÍSICA INTEGRAL IPS (5 folios)
- Historia clínica- orden de servicios emitido por CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS (4 folios)
- Solicitud de exámenes médicos –consulta anestesiología –solicitud procedimientos quirúrgicos – historia clínica (6 folios)

- Estudio electro diagnóstico de miembro superior izquierdo emitido por AFICENTER (2 folios)
- Consulta de urgencias emitido por CLÍNICA PALMIRA S.A el 23/07/2020 (4 folios)
- Incapacidad generada por CLÍNICA PALMIRA S.A desde el 03/08/2020 hasta 05/08/2020 (2 folio)
- Consulta de urgencias- incapacidad medica – consulta cirugía de mano emitida por CLÍNICA PALMIRA S.A EL 24/08/2020 (5 folios)
- Historia clínica emitida por CLÍNICA DE OCCIDENTE el 27/10/2020 (3 folios)
- Epicrisis emitida- registro de asistencias a terapias físicas por CENTRO DE FISIOTERAPIA el 04/11/2020 (2 folios)
- Consulta de urgencias emitida por CLINICA PALMIRA S.A EL 23/11/2020 (1 folio)
- Historia clínica emitida por CLÍNICA DE OCCIDENTE el 7/12/2020 (5 folios)
- Incapacidad emitida por CLÍNICA PALMIRA S.A desde el 26/11/2020 hasta el 7/12/2020 (1 folio)
- Consulta de fisiatría – epicrisis – control de asistencia emitida por CENTRO DE FISIOTERAPIA OLGA LUCÍA DE GIRALDO el 29/12/2020 (3 folios)
- Historia clínica emitida por CLINICA DE OCCIDENTE el 8/02/2021 (3 folios)
- Epicrisis – control de asistencia emitido por CENTRO DE FISIOTERAPIA OLGA LUCIA URIBE DE GIRALDO el 22/12/2020 (2 folios)
- Consulta de urgencias-consulta especialista-incapacidad –medicamentos-consulta urgencias-medicamento- incapacidad emitido por CLINICA PALMIRA S.A el 09/06/2020 (9 folios)
- Certificado médico ocupacional – evaluación médica ocupacional- anexo osteomuscular emitido por CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD SATANGEL SAS el 11/02/2021 (9 folios)
- Fórmula médica –historia clínica y evolución emitida por CLINICA DE OCCIDENTE el13/02/2021(6 folios)
- Incapacidad medica – historia clínica emitida por CENTRO MÉDICO AFICENTER SAS el 04/06/2021(5 folios)
- Historia clínica –solicitud de exámenes médicos- radiología –consulta anestesiología –solicitud de procedimientos quirúrgicos- historia clínica emitida por CLÍNICA DE OCCIDENTE (12 folios)
- Orden de procedimiento – apoyo diagnostico – historia clínica emitido por el CENTRO DE ORTOPEDIAS Y FRACTURA S.A (4 folios)
- Examen RX DE DEDOS EN MANO emitido por IDIME el 21/08/2021 (4 folios)
- Nota operatoria 110168 – instrucciones y recomendaciones del egreso hospitalario – incapacidad medica-historial clínico emitido por CLINICA DE OCCIDENTE (13 folios)
- Resumen de atención emitido por MUTALIS E11/01/2022 (5 folios)
- Consulta médica – historia clínica emitida por CLINICA DE OCCIDENTE el 31/01/2022 (5 folios)
- Historia clínica emitida por CLÍNICA DE OCCIDENTE el 28/06/2021 (5 folios)
- Resumen de atención historial clínico emitido por MUTALIS (62 folios)
- Historial clínico emitido por CLÍNICA DE OCCIDENTE (7 folios)

- Orden de procedimiento – apoyo diagnóstico – historia clínica emitido por CENTRO DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS S.A el 03/08/2021(4 folios)
- Rx de dedos en mano izquierda emitido por IDIME el 21/08/2021 (4 folios)
- Carta emitida por ADECCO, “CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES LABORALES” 15 de octubre del 2019. (2 folios)
- Recomendaciones laborales por tres meses, emitidas por CENTRO DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS del 04 de octubre del 2019 (2 folios)
- Carta emitida por ADECCO “Cumplimiento de recomendaciones laborales”, 28 de enero del 2020. (2 folios).
- Carta “cumplimiento de recomendaciones laborales” 21 de mayo del 2020, emitida por ADECCO (2 folios)
- Carta emitida por ADECCO el 11 de noviembre del 2020, “cumplimiento de recomendaciones laborales (2 folios)
- Carta emitida por ADECCO el día 11 de marzo del 2021, “cumplimiento de recomendaciones laborales” (2 folios)
- Informe de accidente de trabajo a empleado, Seguros Bolívar del 14 de febrero del 2019, (3 folios)
- Notificación personal Junta Regional de Calificación, 21 de febrero del 2020, (7 folios)
- Recurso de reposición presentado a la Junta Regional de calificación, marzo del 2020, (13 folios)
- Dictamen de pérdida de capacidad laboral, emitido por la Junta Nacional de Calificación 26 de noviembre del 2020 (18 folios)
- Poder reclamación de indemnización 30 de agosto del 2021 (1 folio)
- Reclamación de indemnización plena de perjuicios (23 folios)
- Respuesta de derecho de petición emitida por ADECCO el 10 de septiembre del 2021 (2 folios)
- Poder para presentar reclamación de indemnización plena de perjuicios a DEL ALBA S.A, 30 de agosto del 2021. (2 folios)
- Reclamación indemnización plena de perjuicios a DEL ALBA S.A, (23 folios)
- Constancia solicitud de documentos mediante correo electrónico 17 de febrero del 2022. (1 folio)
- Solicitud de documentos a ADECCO COLOMBIA S.A, febrero del 2021. (4 folios)

Testimoniales: Sírvese citar y hacer comparecer a las siguientes personas, todas mayores de edad y sin impedimento para declarar, para que rindan testimonio de todo lo que les conste respecto de los hechos de esta demanda, Las personas a declarar son:

- Leydi Ojeda Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.115.031. Celular: 3202690565. Correo electrónico: rodriguezojedaleydi@gmail.com
- Ingrid Paola Nazari Linares, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.539.377. Celular: 3148181776. Correo electrónico: ingripaolanazari@gmail.com
- Lina Marcela Mina González, trabajadora de gestión humana Del Alba S.A. Correo electrónico: jdorronsoro@delalba.com.co

- Saida Isabel Tepud Cruz, trabajadora de Seguridad y Salud en el Trabajo Del Alba S.A. Correo electrónico: jdorronsoro@delalba.com.co

Interrogatorio De Parte

Se solicita citar a los Representantes Legales de las empresas demandadas para que absuelvan interrogatorio de parte:

- Jaime Dorronsoro Tenorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.629.896, representante legal de Del Alba S.A.
- Juan Solans Filella, identificado con cédula de extranjería No. 454533, representante legal de Adecco Colombia S.A.

DICTAMEN PERICIAL

Ruego al Señor(a) Juez, decretar y practicar el dictamen pericial, con el fin de que sustente dicha experticia durante la etapa de práctica de pruebas e indique si hubo negligencia por parte del empleador en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores, en especial de la señora MARÍA ALEXANDRA MACÍAS OJEDA; si hubo falta de medidas de prevención e incumplimiento de las normas de salud ocupacional; si las medidas que efectuaron o dejaron de efectuar fueron acertadas todo en procura de la integridad de la trabajadora y sobre todo si hubo incumplimiento o no por parte de esa misma empresa de las obligaciones de cuidado y protección al momento de resguardar la salud e integridad de la demandante.

Mismo que se solicita sea decretado, como quiera que la demandante se encuentra imposibilitada para allegar uno, dada su situación económica puesto que ante el accidente ha tenido que solventar gastos de los cuales no se encontraba preparada para asumir, razón por la que no es posible que mi representada anexe un dictamen al proceso para que determine la situación descrita y los perjuicios ocasionados a su patrimonio y su salud tanto física como mental.

Solicitud de Oficios.

Como se anexa dentro de las pruebas documentales traídas al plenario, con anterioridad a la presentación de este acto procesal, se procedió por parte de esta apoderada judicial a solicitar a las entidades demandadas ADECCO COLOMBIA S.A. y DEL ALBA S.A., la entrega de la hoja de vida de la máquina Crick – Crock (troceadora rodillos), las planillas de capacitación de uso de dicha máquina y los soportes de las planillas de capacitación de los procedimientos de limpieza y desinfección de la máquina.

Comprobado su señoría que se hizo la solicitud previa de la documentación aquí requerida y que por razones ajenas a nuestra voluntad, no fue posible traerlo al plenario para su estudio al momento de la sentencia definitiva.

En razón a las condiciones aquí esbozadas, y por ser congruentes, necesarias, procedentes y conducentes para resolver la litis, solicito su señoría se conmine a las entidades ADECCO COLOMBIA S.A. y DEL ALBA S.A., con el fin de entregar la prueba documental solicitada en el oficio que milita dentro de los anexos de la demanda.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Se solicita practicar inspección judicial a la empresa con el fin de corroborar los planes y actividades, que la entidad tuvo propuestos durante el desarrollo de la actividad laboral.

PROCEDIMIENTO

A este proceso se le debe dar el trámite del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA consagrado en los Arts. 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

La primera, la estimo en suma superior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, la segunda, es suya, señor Juez por el lugar donde se prestó el servicio y por el domicilio del demandado (Art. 5 del C.P.T. y SS.).

ANEXOS

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 26 del CPT Y SS se anexan:

- 1** Poder conferido por la demandante
- 2** Copia de la demanda con sus anexos para el traslado de la entidad demandada
- 3** Certificado de existencia y representación de las demandadas

NOTIFICACIONES

- La demandante señora MARÍA ALEXANDRA MACÍAS OJEDA, podrá ser notificada en la CLL 3 KRA 4 MZ 10 Casa 38 Barrio: Yerbabuena de la ciudad de Palmira. Email: maciasojeda20@gmail.com
- La suscrita en la secretaría de su despacho o en la Carrera 4 # 10 – 44 oficina 906, edificio Plaza de Cayzedo de la ciudad de Cali, Celular: 3183817467, Email: abogadabernalgiron24@hotmail.com
- La demandada **DEL ALBA S.A.** y su representante legal en la Vía Palmira Candelaria Kilometro 3 (tres) Bolo Alizal. Email: jdorrnsoro@delalba.com.co
- La demandada **ADECCO COLOMBIA S.A.** y su representante legal en la Cr 7 No. 76 35 Piso 6, Bogotá D.C. Email: notificaciones.judiciales@adecco.com

Del señor Juez,



VIVIANA BERNAL GIRÓN
C.C. 29.688.745 de Palmira (Valle)
T.P. 177.865 C.S.J.

FIRMA DE PODER

Maria Macias Ojeda <maciasojeda20@gmail.com>

Mié 16/02/2022 4:45 PM

Para: abogadabernalgiron24@hotmail.com <abogadabernalgiron24@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (110 KB)

20220216043526063.pdf;

Señores
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA - REPARTO
La Ciudad

REFERENCIA: MEMORIAL PODER.

MARÍA ALEXANDRA MACÍAS OJEDA mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **VIVIANA BERNAL GIRÓN**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.688.745 de Palmira (V), abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No.177.865 del C.S. de la J, para que en mi nombre y representación, inicie **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **DEL ALBA S.A.** representada legalmente por Jaime Dorronsoro Tenorio o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda, contra **ADECCO COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por Juan Solans Filella o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, el cual tiene como pretensiones principales:

PRIMERA: Que se declare que la señora **MARÍA ALEXANDRA MACÍAS OJEDA** es beneficiaria de la indemnización total y ordinaria de perjuicios contenida en el artículo 216 del C.S.T. y S.S., causada con ocasión del accidente laboral del 14 de febrero de 2019 cuando prestaba sus servicios a favor de Del Alba S.A. contratada por medio de Adecco Colombia S.A.

SEGUNDA: Que se condene a **DEL ALBA S.A.** y solidariamente a **ADECCO COLOMBIA S.A.** y en favor de la señora **MARÍA ALEXANDRA MACÍAS OJEDA**, al reconocimiento y pago la indemnización total y ordinaria de perjuicios contenida en el artículo 216 del C.S.T y SS, causada con ocasión del accidente laboral, que conllevaron a diagnósticos dictaminados por la Junta Nacional de Calificación del Valle del Cauca en dictamen No. 1007284221-35023 del 26 de noviembre de 2020 como S600 Contusión de dedo (s) de la mano, sin daño de la (s) uña (s) (Luxo fractura de falange proximal 4to dedo / fractura de la falange proximal 3er dedo / fractura de la falange distal 5to dedo) S623 Fractura de otros huesos metacarpianos (Fractura del 4to metacarpiano maho izquierda) S609 Traumatismo superficial de la muñeca y de la mano, no especificado (Trauma de tendones flexores 2do y 4to dedo mano izquierda), por concepto de daños patrimoniales equivalentes a la suma de CIENTO (100) SMLMV

TERCERA: Que se condene a **DEL ALBA S.A.** y solidariamente a **ADECCO COLOMBIA S.A.** y en favor de la señora **MARÍA ALEXANDRA MACÍAS OJEDA**, al reconocimiento y pago la indemnización total y ordinaria de perjuicios contenida en el artículo 216 del C.S.T y SS, causada con ocasión del accidente laboral, que conllevaron a los diagnósticos antes mencionados por concepto de daño a la salud derivados de las graves lesiones que afectan estéticamente, psíquicamente y funcionalmente el cuerpo de la demandante, bienes constitucionalmente protegidos como su dignidad humana y su salud, equivalentes a la suma de CIENTO (100) SMLMV

CUARTA: CONDENAR con fundamento en el Art. 53 de la Constitución Política, el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral y la Corte Constitucional, solicito que mediante sentencia se condene directamente en favor de la señora **MARÍA ALEXANDRA MACÍAS OJEDA** y ordene a la parte demandada **DEL ALBA S.A.** y solidariamente a **ADECCO COLOMBIA S.A.** el pago de PERJUICIOS POR DAÑO MORAL, que sirva para restituir a la persona en el goce de sus derechos, la suma equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES derivados del daño ocasionado y que ha padecido la demandante derivados de los sentimientos de congoja, tristeza, zozobra, ansiedad, depresión, vergüenza y similares, derivados de los hechos que motivan esta solicitud.

QUINTA: CONDENAR a las entidades demandadas atendiendo las facultades extra y ultrapetita que le otorga la ley, de evidenciarse cualquier otra pretensión que se encuentre debidamente probada a favor de mi mandante.

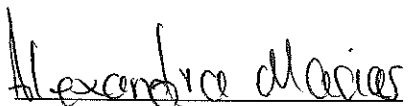
SEXTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

De manera subsidiaria, se pretende:

PRIMERA: CONDENAR a **DEL ALBA S.A.** y solidariamente a **ADECCO COLOMBIA S.A.** a pagar a la señora **MARÍA ALEXANDRA MACÍAS OJEDA**, los perjuicios morales y materiales (lucro cesante consolidado y a futuro).

Mi apoderada queda facultada para conciliar, desistir, sustituir, recibir y demás facultades propias del cargo, conforme lo establece el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso.

Cordialmente,



MARÍA ALEXANDRA MACÍAS OJEDA

C.C 1.007.284.221 de Candelaria

maciasojeda20@gmail.com

Acepto,



VIVIANA BERNAL GIRÓN

C.C 29.688.745 de Palmira

T.P. 177.865 C.S.J

Abogadabernalgiron24@hotmail.com